



Boletín **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León

VI LEGISLATURA

AÑO XXIV

22 de Mayo de 2006

Núm. 263

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		
Proyectos de Ley (P.L.).		
P.L 29-I		
PROYECTO DE LEY del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.		APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 14 de junio de 2006.
		19042

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 29-I****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 5 de mayo de 2006, ha conocido el Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 29-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 14 de junio de 2006.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 05 de mayo de 2006.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

P.L. 29-I

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. "*Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León*", así como certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 27 de abril de 2006, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

- 1) Memoria de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.
- 2) Informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.
- 3) Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Valladolid, a 27 de abril de 2006.

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA,

Fdo.: *María Jesús Ruiz Ruiz*

ALFONSO FERNANDEZ MAÑUECO,
CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINIS-

TRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DEL
CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil seis, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el Proyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente."

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintisiete de abril de dos mil seis.

**PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 34 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León tal como fue aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, establecía que "el régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado". Esta previsión dio lugar a la Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, a la que la presente ley viene a sustituir.

Como consecuencia de la reforma producida en el Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, las competencias de la Comunidad en esta materia quedaron definidas en el apartado 3 de su artículo 39 del siguiente modo: "Asimismo, en ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, prevista en el artículo 32.1.1ª del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias,.....la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad, y de los contratos y de las concesiones administrativas en su ámbito."

El artículo 43 del Estatuto, como consecuencia de esa misma reforma, establece en su apartado 1 que "El patrimonio de la Comunidad estará integrado por todos los bienes de los que ella sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición." Y en su apartado 2 dispone que: "Una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa."

En ejercicio de la competencia así definida y de conformidad con ese mandato, la presente ley se dirige a renovar la legislación en esta materia por dos motivos fundamentales: el establecimiento de un régimen general por el Estado que desplaza en diversos aspectos la regulación de la Ley 6/1987, de 7 de mayo de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, y el desfase que con el transcurso del tiempo se ha producido entre el planteamiento de la ley y la realidad crecientemente compleja del patrimonio y de la Administración de la Comunidad.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, configura el régimen patrimonial general de todas las Administraciones mediante dos conjuntos de normas dictadas en virtud de distintos títulos competenciales: por una parte normas básicas en función de la competencia estatal de establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; por otra parte normas directamente aplicables por derivar de la competencia exclusiva del Estado en materia de derecho civil y procesal, del régimen económico de la seguridad social y de expropiación forzosa. Este régimen general ha hecho necesario reconsiderar la legislación de la Comunidad para adaptarla a él.

Al mismo tiempo el desarrollo de la Comunidad, la progresiva asunción de competencias y el consiguiente incremento de su patrimonio ha desbordado el planteamiento de la Ley 6/1987. El tiempo lo roe todo y las leyes no son una excepción. Es preciso adaptar la legislación a la realidad actual.

Renovación y adaptación del régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad son pues los principales objetivos de esta ley, y han de producirse en el marco definido por las normas estatales básicas y de aplicación general, y que la presente ley complementa además de regular todos aquellos aspectos que aquellas no abordan o no condicionan, para afrontar en el presente y en el futuro una administración y una gestión racionales y eficaces de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad.

Consta la presente ley de siete títulos, ocho disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y nueve finales.

El título preliminar delimita el ámbito de aplicación de la ley, es decir la regulación del patrimonio de la Comunidad, que como consecuencia tanto del Estatuto como de las normas básicas ha de considerarse integrado por un conjunto de patrimonios. Abarca necesariamente los patrimonios de las Cortes de Castilla y León y de las instituciones propias de la Comunidad que el Estatuto define, el patrimonio de la Administración General y los patrimonios de las entidades de la Administración Institucional, que, de acuerdo con lo establecido por las normas básicas, están constituidos por el conjunto de sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de su adquisición, pero sin comprender el dinero,

los créditos y los demás recursos financieros de la hacienda de la Comunidad, ni en el caso de los entes públicos de derecho privado los recursos que constituyen su tesorería.

Establece este título preliminar unos principios generales, unas reglas sobre las competencias en la materia y su ejercicio y unas previsiones sobre la coordinación y la colaboración entre las consejerías y las entidades institucionales necesarias ya que el patrimonio ha de considerarse como un conjunto de recursos que ha de servir al buen funcionamiento de la Administración y a la prestación de servicios públicos, consideración que guía la regulación que la ley establece.

El título I, se refiere a la protección y defensa del patrimonio, una de las obligaciones principales de toda Administración pública. Prevé una serie de normas generales. Regula el Inventario General de Bienes y Derechos, que ha de proporcionar a la Administración de la Comunidad un conocimiento preciso del conjunto del patrimonio que favorezca una gestión eficaz. Establece también normas de procedimiento para la investigación, el deslinde, la recuperación de los bienes y el desahucio administrativo.

El título II regula ampliamente el destino de los bienes y derechos públicos mediante normas relativas a su afectación y desafectación, la mutación de su destino, la adscripción y desadscripción a las entidades institucionales y la incorporación de los bienes y derechos de éstas al patrimonio de la Administración General.

El título III se refiere al uso y explotación de los bienes y derechos. A partir de la necesidad de título habilitante que lo autorice otorgado por el órgano competente, establece una regulación que se aplicará en los términos previstos en las normas básicas, es decir las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y de esta ley. Regula este título los diferentes supuestos en que la utilización de los bienes y derechos de dominio público requiere autorización o concesión, los correspondientes procedimientos y las condiciones a que debe sujetarse cada modalidad de uso. Así mismo regula el aprovechamiento y la explotación de los bienes y derechos patrimoniales.

El título IV regula la gestión patrimonial, uno de los más importantes aspectos de la ley. Para ello, sin perjuicio de la aplicación de las normas básicas y las normas de derecho privado que en cada caso sean de obligada observancia, se utilizan ampliamente las posibilidades de la Comunidad de regular la preparación y la adjudicación de los contratos privados. Se establecen unas normas comunes a todos los negocios jurídicos patrimoniales y otras específicas para las adquisiciones a

título gratuito y oneroso, los arrendamientos de inmuebles, las enajenaciones, las permutas y las cesiones.

El título V establece unas normas generales sobre la administración de los edificios administrativos y la coordinación de su utilización. Es una de las principales novedades de la ley, que con ello viene a llenar una laguna en la regulación general del patrimonio de la Comunidad con el propósito de promover una utilización eficiente de los edificios que repercuta en una mejor atención a las necesidades de los servicios públicos.

El título VI establece un régimen sancionador que incluye las previsiones necesarias sobre infracciones y sanciones, órganos competentes y procedimiento.

Las disposiciones adicionales establecen normas específicas que afectan a algunos aspectos de la gestión patrimonial en materia de vivienda, montes, terrenos forestales, vías pecuarias, carreteras y agricultura.

Por último, las disposiciones finales introducen algunas modificaciones en otras leyes de la Comunidad que resultan necesarias como consecuencia de la renovación del régimen patrimonial que esta ley significa. Para producir coherencia con su planteamiento es necesario modificar algunos aspectos de la regulación patrimonial prevista en la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, en la Ley 7/2002, de 3 de mayo de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, y en la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León. También se ha considerado conveniente modificar el apartado 4 del artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con objeto de completar la referencia a las normas generales aplicables a las entidades institucionales.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Esta ley tiene por objeto regular el patrimonio de la Comunidad de Castilla y León en el marco de la legislación estatal básica y de aplicación general.

Artículo 2.- Bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad.

1. El patrimonio de la Comunidad de Castilla y León está integrado por el patrimonio de las Cortes de Castilla

y León, el de cada una de las instituciones propias de la Comunidad, el de la Administración General y los patrimonios de las entidades de la Administración Institucional.

2. Los derechos correspondientes a los fondos aportados por la Administración General de la Comunidad para la constitución de los entes públicos de derecho privado forman parte del patrimonio de aquella y se registrarán en la contabilidad patrimonial como tal aportación.

3. Los bienes pertenecientes al patrimonio de la Comunidad que tengan la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español y de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se registrarán por la legislación estatal básica y de aplicación general, por esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las previsiones establecidas en su legislación especial.

Artículo 3.- Autonomía patrimonial de las Cortes de Castilla y León.

1. Las Cortes de Castilla y León gozan de plena autonomía patrimonial y ostentan las competencias y facultades que en materia de patrimonio corresponden, de acuerdo con esta ley, al Gobierno y a la Administración de la Comunidad sobre los bienes y derechos que se les adscriban o adquieran. Ello no obstante, la titularidad de sus bienes será en todo caso de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las Cortes de Castilla y León comunicarán a la consejería competente en materia de hacienda los actos que incidan sobre dichos bienes y derechos.

3. Cuando a las Cortes dejara de serles necesario un bien inmueble o derecho real que tuviera adscrito, lo pondrán en conocimiento de la consejería competente en materia de hacienda para que se disponga de él de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 4.- Régimen patrimonial de las instituciones propias de la Comunidad.

1. Salvo que una ley prevea lo contrario, las instituciones propias de la Comunidad previstas en el Estatuto de Autonomía carecen de autonomía para adquirir o disponer de bienes inmuebles, aunque gozan de autonomía para la gestión ordinaria, la conservación y el mantenimiento de los bienes y derechos que les sean adscritos.

2. La adscripción de bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad a estas instituciones se regirá por las normas establecidas en esta ley para los organismos autónomos y las instituciones ostentarán respecto de los bienes y derechos adscritos las competencias que esta ley atribuye a dichos organismos en la forma que establezcan sus normas orgánicas.

Artículo 5.- Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

1. Son de dominio público los bienes y derechos que tengan tal carácter de acuerdo con la definición establecida por la legislación del Estado.

2. En todo caso tienen la consideración de bienes de dominio público los inmuebles de titularidad de la Administración General o de las entidades institucionales en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de instituciones de la Comunidad.

Artículo 6.- Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

1. Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que tengan esta naturaleza de acuerdo con la definición establecida por la legislación del Estado.

2. En todo caso tienen la consideración de patrimoniales los títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas, así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales.

3. El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en la normativa estatal básica y de aplicación general, en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. Supletoriamente, se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y las normas del Derecho privado en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

Artículo 7.- Principios de gestión y administración del patrimonio de la Comunidad.

La gestión y administración de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad se llevará a cabo de acuerdo con los principios establecidos por las normas básicas del Estado, y con arreglo a las potestades y prerrogativas que la misma atribuye a las Administraciones públicas.

Artículo 8.- Administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad.

1. La gestión, administración y conservación de los bienes y derechos patrimoniales que sean de titularidad de la Administración General corresponderá a la consejería competente en materia de hacienda, a excepción de aquellos que de acuerdo con esta ley se

atribuya a otras consejerías o les corresponda en virtud de legislación específica.

2. La gestión, administración y conservación de los bienes de dominio público que sean de titularidad de la Administración General de la Comunidad corresponderá a la consejería a que estén afectados o a la que corresponda por razón de la materia en virtud de la legislación específica.

3. La gestión, administración y conservación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad que sean de titularidad de las entidades institucionales o estén adscritos a ellas corresponderán a éstas, de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación o de organización y funcionamiento o en sus estatutos, con sujeción en todo caso a lo establecido para dichos bienes y derechos por la legislación estatal básica y de aplicación general y en esta ley.

Capítulo II

De las competencias y su ejercicio

Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.

Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda:

- a) Definir la política aplicable a los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad.
- b) Establecer los criterios de actuación coordinada para la adecuada gestión de tales bienes y derechos.
- c) Acordar o autorizar los actos de disposición, gestión, administración y explotación que esta ley le atribuye.
- d) Autorizar la adquisición o enajenación de acciones salvo cuando supongan la adquisición o la pérdida por una sociedad de la condición de empresa pública.
- e) Aprobar planes sobre la utilización de edificios administrativos.
- f) Las demás competencias que la ley le atribuya.

Artículo 10.- Competencias de la consejería competente en materia de hacienda.

1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda:

- a) Proponer a la Junta de Castilla y León la aprobación de los reglamentos precisos para el desarrollo de esta ley y dictar, en su caso, las disposiciones y resoluciones necesarias para su aplicación.
- b) Velar por el cumplimiento de la política patrimonial definida por la Junta de Castilla y León, para lo

cual dictará las disposiciones e instrucciones que sean necesarias.

c) Verificar la correcta utilización de los recursos inmobiliarios del patrimonio de la Comunidad y del gasto público asociado a los mismos.

d) Aprobar los índices de ocupación y criterios básicos de utilización de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad.

e) Establecer criterios para la adecuada gestión de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad.

f) Acordar o autorizar los actos de disposición, administración, gestión y explotación que esta ley le atribuye.

g) Ejercer las facultades y funciones dominicales sobre el patrimonio de la Administración General de la Comunidad, no atribuidas expresamente por la ley a otros órganos, así como su representación extrajudicial.

h) Resolver el procedimiento de deslinde de los bienes patrimoniales de la Administración General de la Comunidad y el de los bienes demaniales que tenga afectados.

i) Resolver el procedimiento de desahucio administrativo de los bienes de dominio público que tenga afectados.

j) Las demás competencias que la ley le atribuya.

2. Corresponde al órgano directivo central competente en materia de patrimonio:

a) La instrucción de todos los procedimientos que haya de resolver el titular de dicha consejería.

b) La incoación y resolución del procedimiento de investigación de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General de la Comunidad.

c) La tenencia y administración de las acciones y participaciones sociales en las sociedades mercantiles en que participe la Administración General de la Comunidad, y la formalización de los negocios de adquisición y enajenación de las mismas,

d) La propuesta de actuaciones sobre la incorporación de bienes al patrimonio de la Administración General de la Comunidad o la aportación de bienes de ésta a las entidades públicas.

3. Corresponde al titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio:

a) Realizar al titular de la consejería competente en materia de hacienda las propuestas que estime convenientes para la adecuada gestión, administración y utilización de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad y las propuestas relativas a los actos de disposición, administración y explotación de la competencia de aquél.

b) Supervisar, bajo la dirección del titular de la consejería competente en materia de hacienda, la ejecución de la política patrimonial fijada por la Junta de Castilla y León.

c) Acordar o autorizar los actos de disposición, administración, gestión y explotación que esta ley le atribuye.

Artículo 11.- Competencias de las restantes consejerías.

Corresponde a las restantes consejerías:

a) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, la política patrimonial aprobada por la Junta de Castilla y León.

b) Ejercer las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, administración, conservación, y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad que tengan afectados.

c) Resolver el procedimiento de deslinde y el de desahucio administrativo de los bienes de dominio público de la Comunidad que tengan afectados.

d) Solicitar del titular de la consejería competente en materia de hacienda la afectación de los bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones que tengan encomendados, y su desahucio cuando dejen de serles necesarios.

e) Solicitar de la consejería competente en materia de hacienda la adquisición de bienes y derechos necesarios para el cumplimiento de los fines y las funciones públicas que tengan atribuidos.

f) Las demás competencias que la ley les atribuya.

Artículo 12.- Competencias de las entidades institucionales.

1. Corresponde a las entidades institucionales:

a) Ejecutar, en el ámbito de sus competencias, la política patrimonial aprobada por la Junta de Castilla y León.

b) Ejercer las funciones relativas a la vigilancia, protección jurídica, defensa, inventario, administración, conservación, y demás actuaciones que requiera el correcto uso de los bienes y derechos propios de la entidad.

c) Solicitar del titular de la consejería competente en materia de hacienda la adscripción de bienes y derechos para el cumplimiento de los fines y funciones públicas que tengan encomendados, y su desahucio cuando dejen de serles necesarios.

d) Ejercer las competencias demaniales respecto de los bienes y derechos del patrimonio de la Administración General o de otras entidades institucionales que tengan adscritos, así como la vigilancia, protección

jurídica, defensa, administración, conservación, mantenimiento y demás actuaciones que requiera el correcto uso y utilización de los mismos.

e) Gestionar sus bienes propios de acuerdo con lo establecido en la ley reguladora de la entidad, en esta ley y en sus normas de desarrollo.

f) Instar la incorporación al patrimonio de la Administración General de la Comunidad de sus bienes inmuebles cuando éstos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines y así sea procedente conforme a lo señalado en el artículo 49 de esta ley.

g) Resolver los procedimientos de investigación de los bienes y derechos que se presuman propios de ellas y los procedimientos de deslinde y de desahucio administrativo, así como adoptar las medidas conducentes a la recuperación de la posesión de sus bienes propios y de los que tengan adscritos.

h) Las demás competencias que la ley les atribuya.

2. Las competencias de las entidades institucionales a que se refiere el apartado anterior y las facultades y funciones dominicales en las actuaciones relativas a sus bienes y derechos, corresponderán a los órganos rectores competentes.

Artículo 13.- Ejercicio de los derechos de socio en empresas públicas y participadas.

1. Los derechos de socio en la junta general de accionistas u órgano de gobierno equivalente de las empresas públicas y participadas cuyos títulos representativos del capital pertenezcan a la Administración General, se ejercerán por las personas que designe la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Cuando los títulos representativos del capital pertenezcan a una entidad institucional dichos derechos se ejercerán por quien designe la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería a que esté adscrita la entidad institucional propietaria de los títulos. El correspondiente acuerdo se comunicará a la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 14.- Representantes en el consejo de administración de empresas públicas y participadas.

Los representantes de la Administración General de la Comunidad y de las entidades institucionales en los consejos de administración de las empresas públicas y participadas serán nombrados conforme a lo previsto en la legislación mercantil. A tal efecto quienes ejerzan los derechos de socio en las juntas generales de accionistas u órganos de gobierno equivalentes propondrán los representantes en dichos consejos de administración de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería

competente en materia de hacienda, cuando la propiedad de los títulos representativos del capital corresponda a la Administración General, o a propuesta del titular de la consejería a que esté adscrita la entidad institucional propietaria de los títulos. El acuerdo correspondiente se comunicará a la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 15.- Coordinación.

1. En todas las consejerías y entidades institucionales se atribuirá a unidades de las que integren su organización la administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad que tengan afectados o adscritos o cuya administración y gestión les corresponda.

2. Estas unidades coordinarán sus actuaciones con el órgano directivo competente en materia de patrimonio para la adecuada administración y optimización del uso de dichos bienes y derechos.

3. La consejería competente en materia de hacienda se hallará representada en todas las corporaciones, instituciones, empresas, consejos, organismos y otras entidades públicas que utilicen bienes o derechos del patrimonio de la Administración General de la Comunidad.

Artículo 16.- Colaboración.

1. La consejería competente en materia de hacienda, las demás consejerías y las entidades institucionales de la Comunidad colaborarán recíprocamente para la eficaz gestión y utilización de los bienes y derechos integrados en el patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

2. A tales efectos, las consejerías y las entidades institucionales podrán solicitar de la consejería competente en materia de hacienda cuantos datos estimen necesarios para la mejor utilización de los bienes que tuvieran afectados o adscritos.

3. Igualmente, la consejería competente en materia de hacienda podrá solicitar a las demás consejerías y a las entidades institucionales cuantos datos sean necesarios sobre los bienes y derechos que tuvieran afectados o adscritos, que utilicen en arrendamiento o, en el caso de las entidades públicas, que fueran de su propiedad.

TITULO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 17.- Custodia y defensa del patrimonio.

1. Los titulares de los órganos competentes que tengan a su cargo bienes o derechos del patrimonio de la

Comunidad están obligados a velar por su custodia y defensa, y a promover su inscripción registral.

2. La inscripción de los bienes y derechos del patrimonio de la Administración General en los registros correspondientes compete a la consejería competente en materia de hacienda.

3. Las entidades institucionales deberán inscribir en los registros correspondientes sus propios bienes y derechos.

Artículo 18.- Responsabilidad de la utilización de los bienes y derechos integrantes del patrimonio.

Quienes tengan a su cargo o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Administración General de la Comunidad o de sus entidades institucionales, están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, por los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Artículo 19.- Prerrogativas.

No podrán ser objeto de embargo ni de mandamiento de ejecución los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines públicos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de empresas públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general para la Comunidad.

Artículo 20.- Transacción y sometimiento a arbitraje.

Solo se podrá transigir, judicial o extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.

Capítulo II

Del Inventario General de Bienes y Derechos

Artículo 21.- El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad.

El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad, en adelante Inventario General, incluirá la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad, con la única excepción de los bienes muebles fungibles y aquellos muebles cuyo valor no supere la cuantía que establezca la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 22.- Datos que deben constar en el Inventario General.

1. Respecto de cada bien o derecho se harán constar en el Inventario General los datos necesarios para identificarlos y, en todo caso, los correspondientes a las operaciones que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, den lugar a anotaciones en las rúbricas correspondientes del mismo.

2. Los actos de afectación, mutación demanial, desafectación, adscripción, desadscripción e incorporación se harán constar en el Inventario General.

Artículo 23.- Dirección del Inventario General.

1. La dirección del Inventario General corresponde a la consejería competente en materia de hacienda que establecerá los criterios conforme a los cuales se inscribirán en el Inventario los bienes y derechos, determinará la documentación que en cada caso sea necesaria para corroborar los datos que deban constar en el mismo y definirá las tareas que han de realizar las diferentes consejerías y entidades institucionales para la formación y la actualización del inventario.

2. La consejería competente en materia de hacienda podrá dictar instrucciones sobre cualquier cuestión relacionada con la formación y actualización del Inventario General y recabar igualmente cuantos datos o documentos considere necesarios.

Artículo 24.- Gestión del Inventario General.

1. Corresponde al órgano directivo central competente en materia de patrimonio la llevanza del Inventario General respecto de todos los bienes y derechos con las excepciones siguientes:

- Los bienes y derechos propios de los organismos autónomos y de los entes públicos de derecho privado y los que tengan adscritos cuyo inventario corresponderá a la respectiva entidad y se incorporaran como anexos al Inventario General.

- Los bienes muebles y semovientes y los derechos de propiedad incorporal, cuyo inventario estará a cargo de la consejería o entidad que los utilice.

- Aquellos casos en que de acuerdo con lo establecido en esta ley se atribuya o corresponda a otra consejería.

2. Corresponde al órgano directivo central competente en materia de patrimonio la llevanza del Inventario General respecto de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles propiedad de la Administración General y de las entidades institucionales, que se reflejarán en la correspondiente conta-

bilidad patrimonial, de acuerdo con los principios y normas que les sean de aplicación.

Artículo 25.- Formación y actualización del Inventario General.

1. La formación y la actualización del Inventario General se realizará de acuerdo con los criterios que establezca la consejería competente en materia de hacienda.

2. Las unidades competentes en materia de gestión del inventario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de esta ley, adoptarán las medidas oportunas para la inmediata constancia en el Inventario General de los hechos, actos o negocios relativos a los bienes y derechos de que sean responsables, y notificarán a la consejería competente en materia de hacienda aquellos otros que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos o al destino o uso de los mismos.

Artículo 26.- Carácter instrumental del Inventario General.

1. El Inventario General no tiene la consideración de registro público y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión de la Administración General de la Comunidad y las entidades institucionales y tienen la finalidad de proporcionarles un conocimiento del conjunto del patrimonio de la Comunidad.

2. Los datos que consten en el Inventario General no surtirán efectos frente a terceros ni podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración General de la Comunidad y frente a las entidades institucionales.

Artículo 27.- Consulta de los datos del Inventario General.

1. La consulta por terceros de los datos del Inventario General sólo será procedente cuando formen parte de un expediente y de conformidad con las reglas generales de acceso a éstos.

2. Se regularán reglamentariamente los términos en que la consejería competente en materia de hacienda podrá facilitar, a efectos informativos, el acceso de los ciudadanos a los datos más relevantes del Inventario General.

Artículo 28.- Control de la inscripción en el Inventario General.

1. No se podrán realizar actos de gestión o disposición sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad si éstos no se encuentran debidamente inscritos en el Inventario General.

2. Los servicios jurídicos advertirán específicamente en cuantos informes emitan en relación con los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad acerca de la obligación de incluirlos en el Inventario General, si el cumplimiento de esta obligación no les constase.

Capítulo III

De la defensa de los patrimonios públicos

Artículo 29.- Investigación de los bienes y derechos.

La investigación de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General de la Comunidad o de las entidades institucionales seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente con sujeción a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará siempre de oficio por resolución del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición de otros órganos o denuncia de particulares. En el caso de denuncia, el órgano directivo competente resolverá sobre su admisibilidad y ordenará, en su caso, el inicio del procedimiento de investigación.

b) El acuerdo de incoación del procedimiento de investigación se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión. Una copia del acuerdo será remitida al ayuntamiento en cuyo término radique el bien, para su exposición al público en el tablón de edictos.

c) Cuando se considere suficientemente acreditada la titularidad sobre el bien o derecho, se declarará así en la resolución que ponga fin al procedimiento y se procederá a su tasación, a su inclusión en el Inventario General y a su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a la adopción, en su caso, de cuantas medidas sean procedentes para obtener su posesión.

d) Si el procedimiento de investigación no fuese resuelto en el plazo de dos años contados desde el día siguiente al de la publicación prevista en la letra b) de este artículo, el órgano instructor acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión.

Artículo 30.- El deslinde.

1. El ejercicio de la potestad de deslinde de los bienes de titularidad de la Administración General de la Comunidad o de las entidades institucionales seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente, con sujeción a las siguientes normas:

a) El procedimiento se iniciará siempre de oficio por resolución del órgano competente, bien por iniciativa

propia o como consecuencia de orden superior, petición del titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio o de otros órganos o petición de los colindantes. En este último caso, serán a su costa los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

b) El acuerdo de iniciación del procedimiento se comunicará al Registro de la Propiedad correspondiente a fin de que se tome razón de su incoación.

c) El inicio del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el tablón de edictos del ayuntamiento en cuyo término radique el inmueble a deslindar, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar adicionalmente otros medios de difusión. Igualmente, el acuerdo de iniciación se notificará a cuantas personas se conozca ostenten derechos sobre las fincas colindantes que puedan verse afectadas por el deslinde.

d) La resolución por la que se apruebe el deslinde deberá notificarse a los afectados por el procedimiento de deslinde y publicarse en la forma prevista en el apartado anterior. Una vez que esta resolución sea firme, y si resulta necesario, se procederá al amojonamiento, con la intervención de los interesados que lo soliciten, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

e) El plazo máximo para resolver el procedimiento de deslinde será de dieciocho meses, contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución, caducará el procedimiento y, previa la correspondiente resolución que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, se acordará el archivo de las actuaciones.

2. En los deslindes participará un representante de la consejería competente en materia de hacienda, si la competencia para efectuarlo no le corresponde.

3. Los terrenos sobrantes de los deslindes de inmuebles demaniales podrán desahucarse en la forma prevista en la sección 2ª del capítulo I del título II de esta ley.

Artículo 31.- Recuperación de la posesión de los bienes y derechos.

1. Las medidas conducentes a la recuperación de la posesión de los bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad se acordarán por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia donde radiquen, y se dará cuenta de ellas al órgano directivo competente en materia de patrimonio.

2. Las entidades institucionales adoptarán las medidas para la recuperación de sus propios bienes y derechos o de los que tengan adscritos y darán cuenta de

las mismas a la consejería competente en materia de hacienda.

3. El ejercicio de la potestad de recuperación de la posesión de los bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad o de las entidades institucionales seguirá el procedimiento que se establezca reglamentariamente, con sujeción a las siguientes normas:

a) Previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello, con la prevención de actuar en la forma señalada en la letra b) siguiente si no atendiere voluntariamente el requerimiento.

b) En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para el lanzamiento podrán imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

En estos supuestos, serán de cuenta del usurpador los gastos derivados de la tramitación del procedimiento de recuperación, cuyo importe, junto con el de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a los bienes usurpados, podrá hacerse efectivo por el procedimiento de apremio.

Artículo 32.- El desahucio administrativo.

1. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público.

2. Esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

3. La resolución que se dicte, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que procedan, se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a ocho días para que proceda a ello.

4. Si el tenedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para el lanzamiento

podrán imponerse multas coercitivas de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

5. Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

TÍTULO II

DESTINO DE LOS BIENES Y DERECHOS PÚBLICOS

Capítulo I

Afectación, desafectación y mutación de destino de los bienes y derechos

Sección 1ª

Afectación de bienes y derechos

Artículo 33.- Afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general o al servicio público.

La afectación determina la vinculación de los bienes y derechos patrimoniales a un uso general o a un servicio público, y su consiguiente integración en el dominio público.

Artículo 34.- Forma de la afectación.

1. Salvo que la afectación derive de una ley, deberá hacerse en virtud de acto expreso por el órgano competente, en el que se indicará el bien o derecho a que se refiera, el fin al que se destina, la circunstancia de quedar aquél integrado en el dominio público y el órgano al que corresponda el ejercicio de las competencias relativas a su administración, defensa y conservación.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, surtirán los mismos efectos de la afectación expresa los hechos y actos siguientes:

a) La utilización pública, notoria y continuada por la Administración General de la Comunidad o sus entidades institucionales de bienes y derechos de su titularidad para un servicio público o para un uso general.

b) La adquisición de bienes o derechos por usucapión, cuando los actos posesorios que han determinado la prescripción adquisitiva hubiesen vinculado el bien o derecho al uso general o a un servicio público, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre ellos por terceras personas al amparo de las normas de derecho privado.

c) La adquisición de bienes y derechos por expropiación forzosa.

d) La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para la decoración de dependencias oficiales.

3. La consejería o entidad que tuviese conocimiento de los hechos o realizase actuaciones de las previstas en el apartado anterior, deberá comunicarlo al órgano directivo central competente en materia de patrimonio para su adecuada regularización, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de administración, protección y defensa que le correspondan.

4. Los inmuebles en construcción se entenderán afectados a la consejería con cargo a cuyos créditos presupuestarios se efectúe la edificación. Una vez finalizada la obra se dará cuenta de su recepción al órgano directivo central competente en materia de patrimonio y se le remitirá toda la documentación. Este órgano directivo procederá a dictar los actos de regularización necesarios, que incluirá la inscripción de la obra nueva.

5. Podrá acordarse la afectación a una consejería o entidad institucional de bienes y derechos que no vayan a dedicarse de forma inmediata a un servicio público, cuando sea previsible su utilización para estos fines tras el transcurso de un plazo o el cumplimiento de determinadas condiciones que se harán constar en la resolución que acuerde la afectación.

Artículo 35.- Afectaciones concurrentes.

1. Los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad podrán ser objeto de afectación a más de un uso o servicio de la Administración General o de las entidades institucionales, siempre que los diversos fines concurrentes sean compatibles entre sí.

2. La resolución en que se acuerde la afectación a más de un fin o servicio determinará la participación de las diferentes consejerías o entidades institucionales respecto de la utilización, administración y defensa de los bienes y derechos afectados, que incluirá la distribución de los gastos inherentes al inmueble y las facultades que corresponden a las mismas.

Artículo 36.- Procedimiento para la afectación de bienes y derechos.

1. La afectación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad a las consejerías compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda. El procedimiento se incoará de oficio, a iniciativa propia o a propuesta de la consejería interesada en la afectación.

2. La orden de afectación, que deberá contener las menciones requeridas por el artículo 34.1 de esta ley, surtirá efectos a partir de la recepción de los bienes por la consejería a que se destinen y mediante suscripción de la correspondiente acta por el representante designado por ella y el nombrado por el órgano directivo central

competente en materia de patrimonio. Una vez suscrita el acta, la consejería a que se hayan afectado los bienes o derechos utilizará los mismos de acuerdo con el fin señalado, y ejercerá respecto de ellos las correspondientes competencias demaniales.

3. La afectación de los bienes y derechos propios de las entidades institucionales al cumplimiento de los fines, funciones o servicios que tengan encomendados será acordada por el órgano rector competente de la misma.

Sección 2ª

Desafectación de los bienes y derechos

Artículo 37.- Desafectación de los bienes y derechos de dominio público.

1. Los bienes y derechos demaniales perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público.

2. Salvo en los supuestos previstos en esta ley, la desafectación deberá realizarse siempre de forma expresa.

3. Las consejerías que tengan afectados inmuebles que queden vacíos o no se utilicen deberán comunicarlo a la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 38.- Procedimiento para la desafectación de los bienes y derechos demaniales.

1. Los bienes inmuebles y derechos afectados a fines o servicios de las consejerías serán desafectados por el titular de la consejería competente en materia de hacienda. La incoación del procedimiento compete al órgano directivo central competente en materia de patrimonio a iniciativa propia o a propuesta de la consejería que tuviera afectados los bienes o derechos.

2. La desafectación de los bienes inmuebles y derechos integrados en el patrimonio de la Administración General de la Comunidad requerirá, para su efectividad, de su recepción formal por la consejería competente en materia de hacienda, bien mediante acta de entrega suscrita por un representante designado por la consejería a la que hubiesen estado afectados los bienes o derechos y otro designado por el órgano directivo central competente en materia de patrimonio, o bien mediante acta de toma de posesión levantada por este órgano.

3. Los bienes y derechos demaniales cuya titularidad corresponda a las entidades institucionales y que éstas tengan afectados para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el órgano competente para la afectación.

4. La desafectación de los bienes muebles adquiridos por las consejerías, o que tuvieran afectados, será competencia de su titular.

Sección 3ª

Mutaciones de destino

Artículo 39.- Mutaciones demaniales.

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la desafectación de un bien o derecho del patrimonio de la Comunidad, con simultánea afectación a otro uso general, fin o servicio público de la Administración General o de las entidades institucionales.

2. Las mutaciones demaniales deberán efectuarse de forma expresa, salvo lo previsto en el artículo 42.1 de esta Ley para el caso de reestructuración de órganos.

Artículo 40.- Mutación demanial por afectación a otras Administraciones públicas.

Los bienes y derechos demaniales de la Administración General de la Comunidad y sus entidades institucionales podrán afectarse a otras Administraciones públicas para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre Administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial.

Artículo 41.- Procedimiento para la mutación demanial.

1. La mutación de destino de los bienes inmuebles de la Administración General o afectos al cumplimiento de fines o servicios de ésta, compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda. La incoación del correspondiente procedimiento se acordará por el órgano directivo competente en materia de patrimonio a iniciativa propia o a propuesta de la consejería o entidad interesada.

2. La orden de mutación demanial requerirá para su efectividad, de la firma de un acta, con intervención del órgano directivo competente en materia de patrimonio y las consejerías o entidades interesadas.

3. La mutación de destino de los bienes muebles del patrimonio de la Administración General se realizará por las propias consejerías interesadas en la misma. Para ello se formalizarán por las partes las correspondientes actas de entrega y recepción, que perfeccionarán el cambio de destino de los bienes de que se trate, y constituirán título suficiente para las respectivas altas y bajas en el Inventario General.

4. La mutación de destino de los bienes y derechos demaniales propios de cada entidad institucional para el cumplimiento de sus fines o servicios públicos, se acordará por el órgano competente para su afectación.

Las mutaciones de destino de bienes y derechos demaniales propios o adscritos de una entidad, para el cumplimiento de fines o servicios de la Administración General, serán acordadas por el titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta conjunta de la entidad y la consejería interesada.

Artículo 42.- Destino de los bienes en el caso de reestructuración orgánica.

1. En los casos de reestructuración orgánica se estará, en lo que respecta al destino de los bienes y derechos que tuviesen afectados o adscritos los órganos u organismos que se supriman o reformen, a lo que se establezca en la correspondiente disposición. Si no se hubiese previsto nada sobre este particular, se entenderá que los bienes y derechos continúan vinculados a los mismos fines y funciones, considerándose afectados al órgano u organismo al que se hayan atribuido las respectivas competencias sin necesidad de declaración expresa.

2. Las consejerías o las entidades a que queden afectados los bienes o derechos comunicarán al órgano directivo central competente en materia de patrimonio de la Comunidad la mutación operada, para que se proceda a tomar razón de la misma en el Inventario General. Si, pese a lo establecido en el apartado 1 de este artículo, la adaptación de la situación patrimonial a la reforma orgánica producida exigiese una distribución de los bienes entre varias consejerías o entidades, resolverá el titular de la consejería competente en materia de hacienda oídas todas ellas.

Capítulo II

Adscripción y desadscripción de bienes y derechos

Sección 1ª

Adscripción de bienes y derechos

Artículo 43.- Adscripción.

1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad podrán ser adscritos a las entidades institucionales para su vinculación directa a un servicio de su competencia, o para el cumplimiento de sus fines propios. En ambos casos, la adscripción llevará implícita la afectación del bien o derecho, que pasará a integrarse en el dominio público.

2. Igualmente, los bienes y derechos patrimoniales propios de una entidad institucional podrán ser adscritos, con los mismos efectos, al cumplimiento de fines propios de otra.

3. La adscripción no alterará la titularidad sobre el bien.

Artículo 44.- Procedimiento para la adscripción.

1. La adscripción se acordará por el titular de la consejería competente en materia de hacienda. El correspondiente procedimiento se incoará de oficio o a propuesta de la entidad o entidades institucionales interesadas, cursada a través de la consejería de la que dependan.

2. La adscripción requerirá, para su efectividad, de la firma de la correspondiente acta, otorgada por representantes del órgano directivo competente en materia de patrimonio y de la entidad o entidades interesadas.

Artículo 45.- Carácter finalista de la adscripción.

1. Los bienes y derechos deberán destinarse al cumplimiento de los fines que motivaron su adscripción, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo. La alteración posterior de estas condiciones deberá autorizarse expresamente por el titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. El órgano directivo central competente en materia de patrimonio verificará la aplicación de los bienes y derechos al fin para el que fueron adscritos, y podrá adoptar a estos efectos cuantas medidas sean necesarias.

Sección 2ª

Desadscripción de bienes y derechos

Artículo 46.- Desadscripción por incumplimiento del fin.

1. Si los bienes o derechos adscritos no fuesen destinados al fin previsto dentro del plazo que, en su caso, se hubiese fijado, o dejaran de serlo posteriormente, o se incumpliesen cualesquiera otras condiciones establecidas para su utilización, el titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio podrá requerir a la entidad a la que se adscribieron los bienes o derechos para que se ajuste en su uso a lo señalado en la resolución de adscripción, o proponer al titular de la consejería competente en materia de hacienda la desadscripción de los mismos.

2. Igual opción se dará en el caso de que la entidad que tenga adscritos los bienes no ejercite las competencias que le corresponden de acuerdo con el artículo 12 de esta ley.

Artículo 47.- Desadscripción por innecesiedad de los bienes.

1. Cuando los bienes o derechos adscritos dejen de ser necesarios para el cumplimiento de los fines que motivaron la adscripción, se procederá a su desadscripción.

2. A estos efectos, el órgano directivo competente en materia de patrimonio incoará y tramitará el correspondiente procedimiento, por propia iniciativa o en virtud de la comunicación que, comprobada la innecesidad de tales bienes o derechos, está obligada a cursar la entidad que los tuviera adscritos, y elevará al titular de la consejería competente en materia de hacienda la propuesta que sea procedente.

Artículo 48.- Recepción de los bienes.

La desadcripción, que llevará implícita la desafectación, requerirá, para su efectividad, de la recepción formal del bien o derecho que se documentará en la correspondiente acta de entrega, suscrita por representantes del órgano directivo competente en materia de patrimonio y de la entidad o entidades, o en acta de toma de posesión levantada por dicho órgano.

Capítulo III

Incorporación al patrimonio de la Administración General de la Comunidad de bienes y derechos de las entidades institucionales

Artículo 49.- Supuestos de incorporación.

1. Los bienes inmuebles y derechos reales propios de las entidades institucionales que no les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán, previa desafectación, en su caso, al patrimonio de la Administración General.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, podrán ser enajenados por las entidades institucionales los bienes adquiridos para transmitirlos a un tercero de acuerdo con las finalidades específicamente atribuidas por la ley de su creación.

Artículo 50.- Procedimiento para la incorporación de bienes y derechos.

1. Serán de aplicación a la incorporación las normas sobre competencia y procedimiento establecidas en el artículo 47 de esta ley. La recepción formal de los bienes se documentará por el titular de la consejería competente en materia de hacienda en la forma prevista en el artículo 48 de esta ley.

2. En el caso de supresión de entidades institucionales, la incorporación de sus bienes y derechos al patrimonio de la Administración General se efectuará mediante la toma de posesión de los mismos por la consejería competente en materia de hacienda, que se documentará en la correspondiente acta. A estos efectos la consejería de la que dependa la entidad remitirá al órgano directivo competente en materia de patrimonio una relación de los bienes propios de aquélla.

3. Respecto de los bienes y derechos de las entidades institucionales que, en virtud de sus normas de creación

o sus estatutos, tengan atribuidas facultades para su enajenación, el titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá acordar la no incorporación del inmueble o derecho al patrimonio de la Administración General, supuesto en el que el organismo titular quedará facultado para proceder a su enajenación conforme a lo previsto en la sección 2ª del capítulo V del título IV de esta ley.

TÍTULO III

USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS

Capítulo I

Utilización de los bienes y derechos de dominio público

Sección 1ª

Utilización de los bienes destinados al uso general

Artículo 51.- Tipos de uso de los bienes de dominio público.

El uso de los bienes de dominio público destinados al uso general podrá ser común, de aprovechamiento especial y privativo.

Artículo 52.- Uso común.

1. Uso común de los bienes de dominio público es el que corresponde por igual y de forma indistinta a todos los ciudadanos, de modo que el uso por unos no impide el de los demás interesados.

2. El uso común de los bienes de dominio público podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de su naturaleza, lo establecido en los actos de afectación o adscripción, y en las disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 53.- Aprovechamiento especial.

1. Aprovechamiento especial del dominio público es el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste.

2. El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público estará sujeto a concesión salvo cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, o la duración del aprovechamiento no exceda de cuatro años, que estará sujeto a autorización.

Artículo 54.- Uso privativo.

1. Uso privativo es el que determina la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados.

2. El uso privativo de los bienes de dominio público deberá estar amparado por la correspondiente concesión administrativa, excepto cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, o la duración del uso no exceda de cuatro años, que estará sujeto a autorización.

Sección 2ª

Utilización de los bienes y derechos destinados a un servicio público

Artículo 55.- Bienes y derechos destinados a la prestación de servicios públicos.

La utilización de los bienes y derechos destinados a la prestación de un servicio público se supeditará a lo dispuesto en las normas reguladoras del mismo y, en su defecto, a lo establecido en esta ley. Cuando la prestación del servicio no esté regulada, los bienes y derechos destinados a él se utilizarán de conformidad con lo previsto en el acto de afectación o adscripción y, en su defecto, por lo establecido en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 56.- Ocupación de espacios en edificios administrativos.

1. La ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad podrá permitirse, con carácter excepcional, cuando sea necesario para prestar servicios dirigidos al personal destinado en ellos o al público visitante, como cafeterías, oficinas bancarias, cajeros automáticos, oficinas postales u otros análogos, o para la explotación marginal de espacios no necesarios para los servicios administrativos.

2. Esta ocupación no podrá entorpecer o menoscabar la utilización del inmueble por los órganos o unidades alojados en él, y habrá de estar amparada por la correspondiente autorización, si se efectúa con bienes muebles o instalaciones desmontables, o concesión, si se produce por medio de instalaciones fijas, o por un contrato que permita la ocupación formalizado de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de los contratos de las Administraciones públicas.

3. Corresponde otorgar la autorización o la concesión que habilite para la ocupación a la consejería o entidad institucional que tenga atribuida la administración del edificio. En el caso de ocupación en virtud de contrato éste se celebrará por el órgano de contratación correspondiente previa autorización de la consejería o entidad a la que corresponda la administración del edificio.

Artículo 57.- Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos.

1 El titular de la consejería que tenga afectados los bienes o el órgano rector competente de la entidad institucional que los tuviera afectados o adscritos podrá autorizar su uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas para el cumplimiento esporádico o temporal de fines o funciones públicas, previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda, por cuatro años prorrogables por igual plazo.

2. El titular de la consejería que tenga afectados los bienes o el órgano rector competente de la entidad institucional que los tuviera afectados o adscritos podrá autorizar su uso por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por plazo inferior a treinta días, o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos. En estos casos el órgano competente deberá hacer constar en la autorización, tanto las condiciones de utilización del inmueble, estableciendo lo necesario para que la misma no menoscabe su uso por los órganos administrativos que lo tuvieran afectado o adscrito, como la contraprestación a satisfacer por el solicitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de esta ley.

Sección 3ª

Autorizaciones y concesiones demaniales

Artículo 58.- Condiciones de las autorizaciones y concesiones demaniales.

1. El titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá aprobar condiciones generales para el otorgamiento de categorías determinadas de concesiones y autorizaciones demaniales sobre bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. En defecto de condiciones generales, las concesiones y autorizaciones demaniales se ajustarán a las que establezca el titular de la consejería a la que se encuentren afectados los bienes. Estas condiciones podrán tener un alcance general, para categorías determinadas de autorizaciones y concesiones de competencia de la consejería, o establecerse para supuestos concretos, y su aprobación requerirá, en todo caso, informe previo favorable de la consejería competente en materia de hacienda. Este informe será igualmente preceptivo y vinculante cuando se pretenda establecer excepciones a las condiciones establecidas con carácter general por la consejería competente en materia de hacienda.

Las concesiones y autorizaciones que se refieran a bienes que pertenezcan al patrimonio de las entidades institucionales o estén adscritos a ellas se ajustarán a las condiciones que establezca el titular de la consejería a que esté adscrita la entidad en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Corresponde a la consejería o entidad que tenga afectado el bien otorgar las autorizaciones y concesiones demaniales que habiliten para una ocupación de bienes de dominio público que sea necesaria para la ejecución de un contrato administrativo, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 59.- Autorizaciones demaniales.

1. Las autorizaciones demaniales se otorgarán a los peticionarios directamente, en régimen de concurrencia o mediante sorteo, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado. Serán transmisibles y podrán revocarse en los términos que la misma establece.

2. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, será de cuatro años.

Artículo 60.- Garantía en las autorizaciones de uso.

Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 61.- Contenido del acuerdo de autorización de uso.

1. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos:

- a) El régimen de uso del bien o derecho.
- b) El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- c) La garantía a prestar, en su caso.
- d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.
- e) El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- f) La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.

g) La aceptación de la revocación unilateral, sin derecho a indemnizaciones, por razones de interés

público en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 92 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

h) La reserva por parte de la consejería o entidad institucional de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.

i) El plazo y régimen de prórroga y subrogación que, en todo caso, requerirá la previa autorización.

j) Las causas de extinción.

2. Lo dispuesto en este precepto será de aplicación a las autorizaciones especiales de uso previstas en el artículo 57.1 de esta ley, en lo que no sea incompatible con su objeto y finalidad.

Artículo 62.- Concesiones demaniales.

1. Sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares que se aprueben, el acuerdo de otorgamiento de la concesión sobre bienes de dominio público, incluirá al menos las menciones establecidas para las autorizaciones en el apartado 1 del artículo 61 de esta ley, salvo la relativa a la revocación unilateral sin derecho a indemnización.

2. El otorgamiento de las concesiones sobre bienes de dominio público se realizará siguiendo el procedimiento establecido por las normas básicas del Estado.

Artículo 63.- Régimen económico de las autorizaciones y las concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones o estar sujetas a una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público.

2. El régimen económico de las concesiones demaniales se determinará de acuerdo con la legislación básica del Estado.

Artículo 64.- Competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

Las concesiones y autorizaciones sobre los bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad se otorgarán por los titulares de las consejerías a que se encuentren afectados, o por los órganos rectores de las entidades que los tengan adscritos o a cuyo patrimonio pertenezcan.

Artículo 65.- Justificación de la iniciación de oficio de los procedimientos.

Para la iniciación de oficio de cualquier procedimiento de otorgamiento de una autorización o concesión

demanial, el órgano competente deberá justificar la necesidad o conveniencia de la misma para el cumplimiento de los fines públicos que le competen, que el bien ha de continuar siendo de dominio público, y la procedencia de la adjudicación directa, en su caso.

Artículo 66.- Otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia.

1. El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones demaniales en régimen de concurrencia se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa, bien a solicitud de persona interesada.

2. La iniciación de oficio se realizará mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de la posibilidad de usar otros medios adicionales de difusión. Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días para presentar las correspondientes peticiones.

Artículo 67.- Resolución sobre el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.

1. Para decidir sobre el otorgamiento de la autorización o concesión demanial, se atenderá al mayor interés y utilidad pública de la utilización o aprovechamiento solicitado, que se valorarán en función de los criterios especificados en los pliegos de condiciones.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

Artículo 68.- Extinción de concesiones y autorizaciones sobre bienes desafectados.

1. La propuesta de desafectación de bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad sobre los que existan autorizaciones o concesiones demaniales, deberá acompañarse de la oportuna memoria justificativa de la conveniencia o necesidad de la desafectación y de los términos, condiciones y consecuencias de la misma sobre la concesión.

2. Si se desafectasen los bienes objeto de concesiones o autorizaciones, se procederá a la extinción de éstas conforme a las normas básicas del Estado.

3. Cuando los bienes desafectados pertenezcan al patrimonio de la Administración General de la Comunidad, el órgano competente para declarar la caducidad de las relaciones jurídicas derivadas de las concesiones y autorizaciones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público será el titular de la consejería competente en materia de hacienda. En este mismo caso, corresponderá al titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio exigir los

derechos y cumplir los deberes que se deriven de dichas relaciones jurídicas, mientras mantengan su vigencia.

4. El titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá acordar la expropiación de los derechos si estimare que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o los hace desmerecer considerablemente a efectos de su enajenación.

Artículo 69.- Derecho de adquisición preferente.

El derecho de adquisición preferente regulado en el artículo 103 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, podrá ser ejercitado dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que se les notifiquen en forma fehaciente la decisión de enajenar la finca, el precio y las demás condiciones esenciales de la transmisión. En caso de falta de notificación, o si la enajenación se efectúa en condiciones distintas de las notificadas, el derecho podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se haya inscrito la venta en el Registro de la Propiedad.

Artículo 70.- Reservas demaniales.

1. La Administración General e Institucional de la Comunidad podrá reservarse el uso exclusivo de bienes de su titularidad destinados al uso general para la realización de fines de su competencia, cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen.

2. La duración de la reserva se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acordó.

3. La declaración de reserva se efectuará por acuerdo de la Junta de Castilla y León, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. La reserva prevalecerá frente a cualesquiera otros posibles usos de los bienes y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios, de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

Capítulo II

Aprovechamiento y explotación de los bienes y derechos patrimoniales

Artículo 71.- Órganos competentes.

1. La explotación de los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General de la Comunidad que no convenga enajenar y sean susceptibles de aprovechamiento rentable será acordada por el titular de la

consejería competente en materia de hacienda cuando el plazo por el que se concede dicha explotación sea superior a un año.

Si el plazo inicial de explotación no excede de un año, la referida competencia corresponderá al titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio.

2. La forma de explotación de los bienes y derechos patrimoniales que sean de la titularidad de las entidades institucionales de la Comunidad se determinará por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda e iniciativa de la consejería a que esté adscrita la entidad.

3. La autorización del uso de bienes o derechos patrimoniales por plazo inferior a treinta días o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos no se sujetará a los requisitos del presente capítulo. En estos casos, el órgano competente deberá hacer constar en la autorización, tanto las condiciones de la utilización como la contraprestación a satisfacer por el solicitante.

Artículo 72.- Contratos para la explotación de bienes patrimoniales.

1. Serán de aplicación a los negocios jurídicos mediante los que se efectúe la explotación de los bienes o derechos patrimoniales las normas contenidas en el capítulo I del título IV de esta ley.

2. Los contratos para la explotación de los bienes o derechos patrimoniales no podrán tener una duración superior a setenta y cinco años, incluidas las prórrogas, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

3. Podrán concertarse contratos de arrendamiento con opción de compra sobre bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad con sujeción a las mismas normas de competencia y procedimiento aplicables a las enajenaciones.

4. Las bases del correspondiente concurso o las condiciones de la explotación de los bienes patrimoniales se someterán al previo informe del correspondiente servicio jurídico.

Artículo 73.- Régimen de los negocios jurídicos de explotación.

Los contratos y demás negocios jurídicos para la explotación de bienes y se regirán por las normas de Derecho privado correspondientes a su naturaleza, con las especialidades previstas en esta ley y se formalizarán en la forma prevista en el artículo 89 de la misma.

Artículo 74.- Prórroga y subrogación.

1. A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato para la explotación de bienes patrimoniales, por

un plazo que no podrá exceder de la mitad del inicial, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

2. La subrogación de un tercero en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá la autorización expresa del órgano competente para adjudicar el contrato.

Artículo 75.- Frutos y rentas patrimoniales.

1. Las rentas, frutos o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por los bienes patrimoniales se ingresarán en el Tesoro de la Comunidad o en la tesorería de la entidad correspondiente con aplicación a los pertinentes conceptos del presupuesto de ingresos, haciéndose efectivos con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

2. Si la explotación conllevase la entrega de otros bienes, derechos o servicios, éstos se integrarán en el patrimonio de la Administración General de la Comunidad o de la entidad institucional con el carácter de patrimoniales.

Artículo 76.- Administración y explotación de propiedades incorpóreas.

1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta, en su caso, del titular de la consejería que las haya generado, la administración y explotación de las propiedades incorpóreas de la Administración de la Comunidad, salvo que por acuerdo de la Junta de Castilla y León se encomienden a otra consejería.

2. Los órganos rectores de los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado serán los órganos competentes para disponer la administración y explotación de las propiedades incorpóreas de que aquéllos sean titulares.

TÍTULO IV

GESTIÓN PATRIMONIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 77.- Carácter patrimonial de los bienes adquiridos.

1. Salvo disposición legal en contrario, los bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad y de sus entidades institucionales se entienden adquiridos con el carácter de patrimoniales, sin perjuicio de su posterior afectación al uso general o al servicio público.

2. Los bienes y derechos transferidos por la Administración del Estado o por otra Administración pública se integrarán en el patrimonio de la Comunidad con el mismo carácter que ostenten en el momento de la transferencia.

Artículo 78.- Régimen jurídico de los negocios patrimoniales.

Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos patrimoniales se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación por la legislación básica del Estado en la materia, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Sus efectos y extinción se registrarán por las normas de derecho privado que sean aplicables en cada caso del modo previsto en la legislación del Estado y por esta ley.

Artículo 79.- Capacidad para celebrar contratos privados con la Administración de la Comunidad.

Podrán celebrar los contratos privados regulados en esta ley con la Administración General y las entidades institucionales las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles o que se hallen asistidas, en su caso, de los medios previstos legalmente para complementarla o suplirla.

Artículo 80.- Prohibiciones de contratar.

En ningún caso podrán celebrar los contratos privados regulados en esta Ley con la Administración de la Comunidad las personas y entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delito contra el patrimonio, cohecho, malversación, tráfico de influencias, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o por delitos contra los derechos de los trabajadores. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la legislación concursal sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de incompatibilidades previstos en la legislación vigente.

Esta prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

d) Tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León y, en el caso de las empresas, no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 81.- Libertad de pactos.

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos sobre los bienes y derechos patrimoniales están sujetos al principio de libertad de pactos. La Administración de la Comunidad podrá, para la consecución del interés público, concertar las cláusulas y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

2. En particular, los negocios jurídicos dirigidos a la adquisición, explotación, enajenación, cesión o permuta de bienes o derechos patrimoniales podrán contener la realización por las partes de prestaciones accesorias relativas a los bienes o derechos objeto de los mismos, o a otros integrados en el patrimonio de la Administración contratante, siempre que el cumplimiento de tales obligaciones se encuentre suficientemente garantizado. Estos negocios complejos se tramitarán en expediente único, y se registrarán por las normas correspondientes al negocio jurídico patrimonial que constituya su objeto principal.

Artículo 82.- Procedimientos de contratación.

1. La adquisición onerosa de bienes y derechos se realizará mediante los procedimientos de concurso público y adquisición directa en los supuestos que esta ley establece.

2. La enajenación onerosa de bienes y derechos podrá realizarse mediante los procedimientos de concurso, subasta o adjudicación directa en los supuestos que esta ley establece.

3. En el concurso público la adjudicación recaerá en el licitador que haga la proposición más ventajosa en su conjunto, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos de condiciones aprobados al efecto sin atender exclusivamente al precio y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

4. La enajenación mediante subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que ofrezca el precio más ventajoso económicamente para la Administración.

5. En los procedimientos de contratación directa será necesaria al menos una propuesta de un proyecto de contrato, acompañada de un informe sobre la concurrencia de las circunstancias que motivan la utilización de este procedimiento de acuerdo con esta ley.

Artículo 83.- Pliegos generales de condiciones.

La consejería competente en materia de hacienda podrá establecer pliegos generales de pactos y condiciones para determinadas categorías de contratos que deberán ser informados, con carácter previo a su aprobación, por el servicio jurídico correspondiente. Estos pliegos generales se aplicarán a toda la Administración General e Institucional de la Comunidad.

Artículo 84.- Condiciones particulares.

Respecto de cada contrato se aprobará previamente el pliego de condiciones, que será sustituido por el proyecto del contrato cuando proceda la contratación directa. Este pliego o en su caso el proyecto deberá ser informado previamente por el servicio jurídico correspondiente.

Artículo 85.- Informe de la Intervención General

La Intervención General de la Administración de la Comunidad, sin perjuicio de sus funciones de control, emitirá informe sobre los procedimientos de enajenación directa y permuta de bienes o derechos cuyo valor supere un millón de euros, en los de explotación cuya renta anual exceda de dicha cuantía, y en los de cesión gratuita que requieran la autorización de la Junta de Castilla y León. Este informe examinará especialmente las implicaciones presupuestarias y económico-financieras de la operación.

Artículo 86.- Negocios que afecten a bienes del patrimonio histórico y cultural.

En la preparación de cualquier negocio jurídico patrimonial que afecte a bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Cultural de Castilla y León será preceptivo el informe de la consejería competente en materia de cultura.

Artículo 87.- Comisión de contratación patrimonial.

Para la resolución de los procedimientos de contratación mediante concurso y subasta regulados en esta ley el órgano competente para resolver estará asistido por una comisión de contratación patrimonial cuya composición se determinará reglamentariamente.

Artículo 88.- Tasaciones periciales e informes técnicos.

1. La realización de cualquier negocio jurídico que afecte a los bienes y derechos requerirá la previa tasación o valoración de éstos.

2. Las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan, y se efectuarán por personal técnico dependiente de la consejería o entidad que administre los bienes o derechos o que haya interesado su adquisición o arrendamiento. Estas actuaciones podrán igualmente encargarse a sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos.

3. Las tasaciones periciales y los informes técnicos requeridos para la adquisición o el arrendamiento de inmuebles deberán aportarse por el departamento interesado en la apertura del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de que el órgano directivo competente en materia de patrimonio pueda revisar las valoraciones efectuadas.

4. La tasación deberá ser aprobada por el titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio, o en el caso de las entidades institucionales por el órgano competente para concluir el negocio.

5. De forma motivada, podrá modificarse la tasación cuando ésta no justifique adecuadamente la valoración de algunos elementos determinantes, cuando razones de especial idoneidad del inmueble le otorguen un valor para la Administración distinto del valor de mercado, o cuando concurren hechos o circunstancias no apreciados en la tasación.

6. Las tasaciones tendrán un plazo de validez de un año, contado desde su aprobación.

Artículo 89.- Formalización.

1. Los negocios jurídicos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales se formalizarán en documento administrativo o en escritura pública cuando ésta sea precisa para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Los arrendamientos y demás negocios jurídicos de explotación de inmuebles, cuando sean susceptibles de inscripción en dicho registro, se formalizarán en escritura pública para poder ser inscritos. En este caso los gastos generados serán a costa de la parte que haya solicitado la formalización.

2. Las cesiones gratuitas de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos se formalizarán en documento administrativo, cuando el cesionario sea otra Administración pública, organismo o entidad vinculada o dependiente.

3. El órgano directivo competente en materia de patrimonio realizará los trámites conducentes a la formalización notarial de los contratos y demás negocios jurídicos sobre bienes y derechos de la Administración General a que se refiere este título. En el otorgamiento

de las escrituras ostentará la representación de la Administración General el titular de dicho órgano directivo o funcionario en quien delegue.

4. Los actos de formalización que, en su caso, se requieran en las adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad de expropiación y del derecho de reversión, serán efectuados por la consejería o entidad que los inste, y se comunicarán posteriormente a la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 90.- Reversión de bienes expropiados.

1. El ofrecimiento y tramitación de los derechos de reversión, cuando proceda, serán efectuados, previa depuración de la situación física y jurídica de los bienes, por la consejería o entidad que hubiera instado la expropiación, aunque el bien hubiera sido posteriormente afectado o adscrito a otra distinta. A estos efectos, la consejería o entidad a que posteriormente se hubiesen afectado o adscrito los bienes comunicará a la que hubiese instado la expropiación el acaecimiento del supuesto que dé origen al derecho de reversión.

2. El reconocimiento del derecho de reversión llevará implícita la desafectación del bien o derecho a que se refiera. No obstante, hasta tanto se proceda a la ejecución del acuerdo, corresponderá a la consejería o entidad a que estuviese afectado o adscrito el bien o derecho objeto de la reversión proveer lo necesario para su defensa y conservación.

3. De no consumarse la reversión, la desafectación del bien o derecho se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo I del título II de esta ley.

Artículo 91.- Adjudicación de bienes y derechos en procedimientos de ejecución.

1. Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativo se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. En los procedimientos judiciales de ejecución de los que puedan seguirse adjudicaciones de bienes y derechos a favor de la Administración de la Comunidad, los servicios jurídicos de ésta, o quien en su caso la represente, pondrán inmediatamente en conocimiento de la consejería competente en materia de hacienda o de la entidad correspondiente la apertura de los plazos para pedir la adjudicación de los bienes embargados, a fin de que se acuerde lo que proceda sobre la oportunidad de solicitar dicha adjudicación.

Artículo 92.- Adjudicaciones de bienes y derechos en otros procedimientos administrativos.

1. Las adjudicaciones administrativas de bienes o derechos en supuestos distintos de los previstos en el

artículo anterior se registrarán por lo establecido en las disposiciones que las prevean y por esta ley.

2. En defecto de previsiones especiales, en las adjudicaciones de bienes y derechos a favor de la Administración General de la Comunidad se observarán las siguientes reglas:

a) No podrán acordarse las adjudicaciones sin previo informe de la consejería competente en materia de hacienda. A estos efectos, deberá cursarse la correspondiente comunicación a este órgano en la que se hará constar una descripción suficientemente precisa del bien o derecho objeto de adjudicación, con indicación de las cargas que recaigan sobre él y su situación posesoria.

b) La adjudicación deberá notificarse a la consejería competente en materia de hacienda, con traslado de la resolución correspondiente.

c) La consejería competente en materia de hacienda dispondrá lo necesario para que se proceda a la identificación de los bienes adjudicados y a su tasación pericial.

d) Practicadas estas diligencias se formalizará, en su caso, la incorporación al patrimonio de la Administración General de los bienes y derechos adjudicados.

3. A falta de previsiones específicas, en las adjudicaciones a favor de las entidades institucionales se observarán las reglas establecidas en el apartado anterior, en cuanto fueren de aplicación, si bien la adjudicación deberá autorizarse por la entidad.

Capítulo II

Adquisiciones a título gratuito

Artículo 93.- Adquisiciones a título gratuito.

1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda aceptar las herencias, legados y donaciones a favor de la Administración General de la Comunidad. No obstante, las donaciones y legados de bienes muebles serán aceptados por el titular de la consejería competente cuando el donante hubiera señalado su destino concreto.

2. Serán competentes para aceptar las disposiciones a título gratuito a favor de las entidades institucionales sus órganos rectores.

3. La Administración General de la Comunidad y las entidades institucionales sólo podrán aceptar las herencias, legados o donaciones que lleven aparejados gastos o estén sometidos a alguna condición o modo onerosos si el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere, según tasación pericial. Si el gravamen excediese del valor del bien, la disposición solo podrá aceptarse si concurren razones de interés público debido al valor artístico, histórico o cultural del bien o a cualquier otra circunstancia debidamente justificada.

4. Si los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

Artículo 94.- Obligación de comunicar.

Quienes, por razón de su cargo o empleo público, tuvieren noticia de la existencia de algún testamento u oferta de donación a favor de la Administración General estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la consejería competente en materia de hacienda.

Si la disposición fuese a favor de una entidad institucional, deberán comunicarlo a ésta.

Artículo 95.- Normas especiales para las adquisiciones hereditarias.

1. La aceptación de las herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

2. Las disposiciones por causa de muerte de bienes o derechos se entenderán deferidas a favor de la Administración General de la Comunidad en los casos en que el disponente señale como beneficiario a alguno de sus órganos, o a la propia Comunidad. En estos supuestos, se respetará la voluntad del disponente, destinando los bienes o derechos a servicios propios de los órganos designados como beneficiarios, siempre que esto fuera posible y sin perjuicio de las condiciones o cargas modales a que pudiese estar supeditada la disposición, a las que se aplicarán las previsiones del apartado 4 del artículo 93.

3. Las disposiciones por causa de muerte a favor de organismos u órganos de la Comunidad que hubiesen desaparecido en la fecha en que se abra la sucesión se entenderán hechas a favor de los que, dentro del ámbito de la Comunidad, hubiesen asumido sus funciones, y, en su defecto, a favor de la Administración General de la Comunidad.

Artículo 96.- Cesión de bienes y derechos a la Comunidad.

1. La cesión de bienes y derechos a la Administración General de la Comunidad para el cumplimiento de sus fines habrá de ser aceptada por el titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Cuando por incumplimiento de la finalidad, condiciones fijadas o terminación del plazo, la entidad o persona cedente solicite la reversión de todo o parte del inmueble cedido, corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda resolver sobre la procedencia o no de la restitución.

3. Cuando la cesión se produzca en favor de una entidad institucional corresponderá al órgano rector competente de ésta aceptarla y resolver, en su caso, sobre la reversión.

Capítulo III

Adquisiciones a título oneroso

Artículo 97.- Negocios jurídicos de adquisición.

1. Para la adquisición de bienes o derechos la Administración General de la Comunidad y las entidades institucionales podrán concluir cualesquiera contratos.

2. La Administración de la Comunidad podrá, asimismo, concertar negocios jurídicos que tengan por objeto la constitución a su favor de un derecho a la adquisición de bienes o derechos. Serán de aplicación a estos contratos las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de los bienes o derechos a que se refieran, aunque el expediente de gasto se tramitará únicamente por el importe correspondiente a la prima que, en su caso, se hubiese establecido para conceder la opción.

3. Las adquisiciones de bienes y derechos a título oneroso y de carácter voluntario se registrarán por la legislación básica del Estado en la materia, por las disposiciones de esta ley y supletoriamente por las normas del derecho privado, civil o mercantil.

Artículo 98.- Competencia para la adquisición de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

1. En el ámbito de la Administración General de la Comunidad la competencia para adquirir a título oneroso bienes inmuebles o derechos sobre los mismos corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda, que podrá ejercerla por propia iniciativa, cuando lo estime conveniente para atender a las necesidades que, según las previsiones efectuadas, puedan surgir en el futuro, o a petición razonada de la consejería interesada.

La adquisición onerosa en ejercicio de la potestad expropiatoria corresponde a la consejería que inste su ejercicio.

2. La adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos por las entidades institucionales se efectuará previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 99.- Justificación de la necesidad de la adquisición de inmuebles o derechos reales.

Para la tramitación del procedimiento de adquisición se incorporará al correspondiente expediente una memoria en la que se justificará la necesidad o conve-

nencia de la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse el inmueble o los derechos y el procedimiento de adjudicación que, conforme a lo establecido en el artículo siguiente y de forma justificada, se proponga seguir.

Artículo 100.- Procedimiento de adquisición de inmuebles y derechos.

1. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales tendrán lugar, con carácter general, mediante concurso público, salvo que se acuerde la adquisición directa en alguno de los supuestos previstos en esta ley.

2. Si la adquisición se hubiese de realizar mediante concurso, la correspondiente convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que pudieran utilizarse.

3. Excepcionalmente podrá acordarse la adquisición directa por alguno de los siguientes motivos:

a) Las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien.

b) Cuando el vendedor sea otra Administración pública, una persona jurídica de derecho público o una sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de derecho público.

c) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.

d) Cuando se adquiriera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

e) Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

Artículo 101.- Adquisición de edificios en construcción.

1. La adquisición de inmuebles en construcción podrá acordarse excepcionalmente por causas debidamente justificadas y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El valor del suelo y de la parte del edificio ya edificada debe ser superior al de la porción que se encuentra pendiente de construcción.

b) La adquisición deberá acordarse por un precio determinado o determinable según parámetros ciertos.

c) En el momento de la firma de la escritura pública de adquisición, sin perjuicio de los aplazamientos que puedan concertarse de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de la hacienda de la Comunidad, sólo como máximo podrá abonarse el importe correspondiente al suelo y a la obra realizada, según certificación de los servicios técnicos correspondientes.

d) El resto del precio podrá abonarse a la entrega del inmueble o contra las correspondientes certificaciones de obra conformadas por los servicios técnicos.

e) El plazo previsto para su terminación y entrega a la Administración adquirente no podrá exceder de dos años.

f) El vendedor deberá garantizar suficientemente la entrega del edificio terminado en el plazo y condiciones pactados.

g) El adquirente deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurar que el inmueble se ajusta a las condiciones estipuladas.

2. La adquisición de inmuebles en construcción por la Administración General de la Comunidad será acordada por el titular de la consejería competente en materia de hacienda. La adquisición de estos inmuebles por las entidades institucionales requerirá el previo informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda.

3. Podrán adquirirse edificios en construcción mediante la entrega, total o parcial, de otros bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, en las condiciones señaladas en el apartado 1 anterior.

Artículo 102.- Adquisición de bienes por reducción de capital o fondos propios.

1. La Administración General y las entidades institucionales podrán adquirir bienes y derechos por reducción de capital de sociedades o de fondos propios de organismos públicos o por restitución de aportaciones a fundaciones.

2. La incorporación al patrimonio de la Administración General de la Comunidad requerirá la firma de un acta de entrega entre un representante del órgano directivo competente en materia de patrimonio y otro de la sociedad, entidad o fundación de cuyo capital o fondos propios proceda el bien o derecho.

Artículo 103.- Adquisición de bienes muebles.

La adquisición de bienes muebles se realizará por la consejería o entidad institucional que los vaya a utilizar y se regirá por la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones públicas, y podrá realizarse centralizadamente de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 104. - Adquisición de derechos de propiedad incorporal.

1. La adquisición de los derechos de propiedad incorporal por la Administración General de la Comunidad se efectuará por el titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta, en su caso, del titular de la consejería interesada en la misma.

2. En el caso de las entidades institucionales la adquisición de los derechos de propiedad incorporal corresponderá a sus órganos rectores.

3. En cuanto no sea incompatible con la naturaleza de estos derechos, será de aplicación a estas adquisiciones lo establecido en esta ley para la adquisición de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

Artículo 105.- Adquisición de títulos representativos de capital.

1. La adquisición de títulos representativos del capital de empresas constituidas conforme al derecho privado por suscripción o compra, y que no suponga adquirir la mayoría de su capital, se acordará por la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda, sin perjuicio de lo establecido en las normas específicas de los entes públicos de derecho privado.

2. La creación de empresas públicas bien mediante su constitución bien mediante adquisición de acciones requerirá la autorización de la correspondiente ley, cuyo proyecto será aprobado a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda.

3. En todo caso, la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá acordar la aportación de bienes inmuebles patrimoniales, cualquiera que fuese su valor, con objeto de cubrir el importe de la participación social.

4. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la consejería competente en materia de hacienda.

Capítulo IV

Arrendamiento de inmuebles

Artículo 106.- Arrendamiento de inmuebles por la Administración General de la Comunidad.

1. Compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda arrendar los bienes inmuebles que la Administración General precise para el cumplimiento de sus fines, a petición, en su caso, de la consejería interesada. Igualmente, le compete resolver sobre la prórroga, novación, resolución anticipada o sobre el cambio de órgano ocupante.

2. Una vez concertado el arrendamiento, corresponderá a la consejería o entidad que ocupe el inmueble el ejercicio de los derechos y facultades y el cumplimiento de las obligaciones propias del arrendatario. En el caso de que el arrendamiento se hubiera adscrito a una entidad institucional, el ejercicio de aquellos derechos y el cumplimiento de las mencionadas obligaciones corresponderá al órgano rector de la misma que sea competente.

Artículo 107.- Arrendamiento de inmuebles por entidades institucionales.

1. El arrendamiento de bienes inmuebles por las entidades institucionales, así como la prórroga, novación, o resolución anticipada de los correspondientes contratos se efectuará por sus órganos rectores, a los que también corresponderá su formalización.

2. En el caso de que dichos contratos se refieran a edificios administrativos, será necesario para su conclusión el previo informe del expediente por parte del órgano directivo central competente en materia de patrimonio de la consejería competente en materia de hacienda.

3. Será de aplicación a estos contratos lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

Artículo 108.- Procedimiento para el arrendamiento de inmuebles.

1. Los arrendamientos se concertarán mediante concurso público salvo que, de forma justificada y por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la contratación debida a acontecimientos imprevisibles o la especial idoneidad del bien, se considere necesario o conveniente concertarlos de modo directo.

2. Las propuestas de arrendamiento serán sometidas a informe técnico que habrá de referirse a la adecuación de la renta al precio medio de mercado.

3. En el caso de arrendamientos a concertar de modo directo por la Administración General, la solicitud de la consejería interesada vendrá acompañada de la oferta del arrendador y del informe técnico previsto en el apartado anterior, en el que se incluirá la conformidad con la renta.

4. Las propuestas de novación se someterán a informe del servicio jurídico correspondiente.

Artículo 109.- Formalización de los contratos de la Administración General.

La formalización de los contratos de arrendamiento de la Administración General y sus modificaciones se efectuará por el titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio o funcionario en quien delegue.

Artículo 110.- Utilización del bien arrendado.

Los contratos de arrendamiento se concertarán con expresa mención de que el inmueble arrendado podrá ser utilizado por cualquier órgano de la Administración General o Institucional de la Comunidad.

Artículo 111.- Resolución anticipada del contrato.

1. Cuando se prevea que la consejería o entidad que ocupe el inmueble arrendado vaya a dejarlo libre con anterioridad al término pactado o a la expiración de las prórrogas legales o contractuales, se comunicará al órgano directivo competente en materia de patrimonio con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para el desalajo.

2. De considerarlo procedente, dicho órgano directivo dará traslado de esa comunicación a las diferentes consejerías que podrán solicitar la puesta a disposición del inmueble. La resolución correspondiente se notificará al arrendador, para el que será obligatorio el cambio de órgano ocupante sin que proceda el incremento de la renta.

Artículo 112.- Contratos mixtos.

Para la conclusión de contratos de arrendamiento financiero y otros contratos mixtos de arrendamiento con opción de compra se aplicarán las normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de inmuebles.

*Capítulo V**Enajenación**Sección 1ª**Normas generales**Artículo 113.- Bienes y derechos enajenables.*

1. Los bienes y derechos patrimoniales del patrimonio de la Comunidad que no sean necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones propias de la Administración General o de las entidades institucionales podrán ser enajenados conforme a las normas establecidas en este capítulo.

2. No obstante, podrá acordarse la enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad con reserva del uso temporal de los mismos cuando, por razones excepcionales, debidamente justificadas, resulte conveniente para el interés público. Esta utilización temporal podrá instrumentarse a través de la celebración de contratos de arrendamiento o cualesquiera otros que habiliten para el uso de los bienes enajenados, simultáneos al negocio de enajenación y sometidos a las mismas normas de competencia y procedimiento que éste.

Artículo 114.- Negocios jurídicos de enajenación.

La enajenación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad podrá efectuarse en virtud de cualquier negocio jurídico traslativo, de carácter

oneroso. La enajenación a título gratuito sólo será admisible en los casos en que, conforme a las normas del capítulo VI de este título, se acuerde su cesión.

*Sección 2ª**Enajenación de inmuebles y derechos reales**Artículo 115.- Competencia.*

1. El órgano competente para enajenar los bienes inmuebles y derechos reales de la Administración General de la Comunidad será el titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. En relación con los inmuebles y derechos reales pertenecientes a las entidades institucionales serán competentes para acordar su enajenación sus órganos rectores de acuerdo con lo previsto en sus normas de creación o en sus estatutos y en esta ley.

3. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de veinte millones de euros, la enajenación deberá ser autorizada previamente por la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda o del titular de la consejería a que esté adscrita la entidad institucional.

Artículo 116.- Trámites previos a la enajenación.

1. Antes de la enajenación del inmueble o derecho real se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, practicándose el deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si todavía no lo estuviese.

2. No obstante, podrán venderse sin sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior bienes a segregar de otros de titularidad de quien los enajene, o en trámite de inscripción, deslinde o sujetos a cargas o gravámenes, siempre que estas circunstancias se pongan en conocimiento del adquirente y sean aceptadas por él.

Artículo 117.- Formas de enajenación.

1. El procedimiento ordinario para la enajenación de inmuebles y derechos reales será el concurso. En el pliego de condiciones podrá preverse el abono de parte del precio en especie y que el bien haya de destinarse a fines de interés general.

2. La enajenación podrá realizarse mediante subasta cuando el precio haya de ser el único criterio determinante para la adjudicación.

3. En el caso de que la adjudicación del concurso o la subasta resulte fallida por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, la enajenación podrá realizarse a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o proceder a

la enajenación directa del bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 118.- Enajenación mediante adjudicación directa.

1. Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica pública.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en las letras a) y b).

d) Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando se trate de solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante.

f) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

g) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

h) Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

i) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

2. Cuando varios interesados se encontraran en un mismo supuesto de adjudicación directa, se resolverá la misma atendiendo al interés general concurrente en el caso concreto.

Artículo 119.- Enajenación de parcelas inedificables y fincas rústicas inexplotables.

1. Los propietarios colindantes podrán adquirir directamente, previa tasación pericial, mediante venta o permuta, con preferencia de cualquier otro solicitante, las

parcelas propiedad de la Comunidad que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento resulten inedificables, conforme al planeamiento urbanístico, así como las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza.

2. En el caso de que sean varias las propiedades colindantes, en suelo urbano la venta o permuta deberá hacerse de manera que las parcelas resultantes se ajusten al criterio más racional de ordenación del suelo, según dictamen técnico, y en suelo rústico, tendrá preferencia el dueño de la tierra colindante de menor cabida.

En igualdad de condiciones, y si no mediara acuerdo entre los interesados, la venta o permuta se realizará a favor del colindante que primero la solicite.

3. En el caso de que los propietarios colindantes se nieguen a adquirir la parcela o terrenos, la Administración General o, en su caso, la entidad institucional, podrá optar entre enajenarla mediante subasta, advirtiendo en el pliego su carácter de inedificable o no explotable, o adquirir mediante cualquier título el terreno colindante para normalizar la configuración de las fincas conforme al planeamiento urbanístico o posibilitar su explotación.

Artículo 120.- Fianza para participar en procedimientos de enajenación.

La participación en procedimientos de enajenación requerirá el depósito de un veinticinco por ciento del precio de venta en concepto de fianza.

Artículo 121.- Iniciación del procedimiento de enajenación.

1. El expediente de enajenación de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos pertenecientes al patrimonio de la Administración General se iniciará de oficio, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada en la adquisición, siempre que se considere, justificándolo debidamente en el expediente, que el bien o derecho no es necesario para el uso general o el servicio público ni resulta conveniente su explotación.

El acuerdo de incoación del procedimiento por el titular de la consejería competente en materia de hacienda declarará la alienabilidad de los bienes a que se refiera.

2. Podrá acordarse la enajenación de los inmuebles por lotes y, en los supuestos de enajenación directa, admitirse la entrega de otros inmuebles o derechos sobre los mismos en pago de parte del precio de venta, valorados de conformidad con el artículo 88 de esta ley.

3. El tipo de la subasta o el precio de la enajenación directa se fijarán por el órgano competente para la enajenación de acuerdo con la tasación realizada. De igual

forma, los pliegos que han de regir el concurso determinarán los criterios que hayan de tenerse en cuenta en la adjudicación.

En todo caso, los pliegos harán referencia a la situación física, jurídica y registral de la finca.

Artículo 122.- Convocatoria.

La convocatoria del procedimiento de enajenación se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y en el de la provincia en que radique el bien y se remitirá al Ayuntamiento del correspondiente término municipal para su exhibición en el tablón de anuncios, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar, además, otros medios de publicidad, atendida la naturaleza y características del bien.

Artículo 123.- Suspensión del procedimiento.

La suspensión del procedimiento, una vez efectuado el anuncio, sólo podrá efectuarse por orden del titular de la consejería competente en materia de hacienda, cuando se trate de bienes de la Administración General, o por acuerdo de los órganos rectores competentes de las entidades institucionales, cuando se trate de bienes propios de éstas, con fundamento en documentos fehacientes o hechos acreditados que prueben la improcedencia de la venta.

Artículo 124.- Adjudicación.

El órgano competente, de conformidad con el artículo 115 de esta ley, acordará la adjudicación. Podrá declarar su improcedencia, si considerase perjudicial para el interés público la adjudicación en las condiciones propuestas o si, por razones sobrevenidas, considerase necesario el bien para el cumplimiento de fines públicos. En tal caso la instrucción del expediente, la celebración de la subasta o la valoración de las proposiciones presentadas no generarán derecho alguno para quienes optaron a su compra.

Artículo 125.- Enajenación de inmuebles litigiosos.

1. Podrán enajenarse bienes litigiosos del patrimonio de la Comunidad siempre que en la venta se observen las siguientes condiciones:

a) En el caso de venta por concurso o por subasta, en el pliego de bases se hará mención expresa y detallada del objeto, partes y referencia del litigio concreto que afecta al bien y deberá preverse la plena asunción, por quien resulta adjudicatario, de los riesgos y consecuencias que se deriven del litigio.

b) En los supuestos legalmente previstos de venta directa deberá constar en el expediente documentación acreditativa de que el adquirente conoce el objeto y el

alcance del litigio y que conoce y asume las consecuencias y riesgos derivados de tal litigio.

En ambos casos, la asunción por el adquirente de las consecuencias y riesgos derivados del litigio figurará necesariamente en la escritura pública en que se formalice la enajenación.

2. Si el litigio se plantease una vez iniciado el procedimiento de enajenación y éste se encontrase en una fase en la que no fuera posible el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, se retrotraerán las actuaciones hasta la fase que permita el cumplimiento de lo indicado en las letras a) y b) de dicho apartado.

3. El bien se considerará litigioso desde que el órgano competente para la enajenación tenga constancia formal del ejercicio, ante la jurisdicción que proceda, de la acción correspondiente y de su contenido.

Sección 3ª

Enajenación de muebles

Artículo 126.- Competencia.

1. La competencia para enajenar los bienes muebles del patrimonio de la Comunidad corresponde al titular de la consejería que los tuviese afectados o los viniera utilizando, o al órgano rector competente de la entidad institucional propietaria de los mismos.

2. El acuerdo de enajenación implicará la desafectación de los bienes y su baja en el Inventario General.

Artículo 127.- Procedimiento.

1. La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando la consejería o la entidad institucional considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, percederos o deteriorados por el uso, su valor sea inferior a treinta mil euros o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de esta ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.

2. Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, a efectos del apartado anterior, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al veinticinco por ciento del de adquisición.

3. Se aplicarán supletoriamente a las subastas de muebles las normas de procedimiento establecidas en esta ley para la enajenación de bienes inmuebles.

Artículo 128.- Imposibilidad de la venta.

1. Cuando no hubiera sido posible venderlos o entregarlos como parte del precio de otra adquisición, o cuando se considere de forma razonada que no alcanzan el veinticinco por ciento del valor que tuvieron en el

momento de su adquisición, los bienes muebles podrán ser cedidos gratuitamente por la consejería o entidad respectiva a otras Administraciones públicas o a organismos o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin las limitaciones previstas en el capítulo VI de este título.

2. El acuerdo de cesión llevará implícita la desafectación de los bienes.

3. Si no fuese posible o no procediese su venta o cesión, podrá acordarse su destrucción o inutilización.

Sección 4ª

Enajenación de derechos de propiedad incorporal

Artículo 129.- Enajenación de derechos de propiedad incorporal.

1. El órgano competente para la enajenación de los derechos de propiedad incorporal de titularidad de la Administración General será el titular de la consejería competente en materia de hacienda, a iniciativa, en su caso, del titular de la consejería que los hubiese generado o que tuviese encomendada su administración y explotación.

2. La enajenación de los derechos de propiedad incorporal de las entidades institucionales se efectuará por sus órganos rectores.

3. La enajenación se efectuará mediante subasta pública. No obstante, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de esta ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.

4. Se aplicarán supletoriamente a las subastas de estos derechos las normas de procedimiento establecidas en esta ley para la enajenación de inmuebles.

Sección 5ª

Enajenación de títulos representativos de capital

Artículo 130.- Autorización de la enajenación de títulos.

1. La enajenación de títulos representativos de capital, propiedad de la Comunidad de Castilla y León, en sociedades mercantiles o de los derechos de suscripción que le correspondan, se aprobará:

a) Por ley cuando se trate de sociedades integradas en el sector público de la Comunidad de Castilla y León, y la enajenación suponga la pérdida de la condición de empresa pública.

b) En los demás supuestos el acuerdo de enajenación será competencia de la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se trate de enajenar títulos representativos de capital que pertenezcan a entidades institucionales.

Artículo 131.- Procedimiento de enajenación.

Los títulos se enajenarán en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, si cotizan en ellos. En otro caso serán objeto de subasta pública excepto en los casos en que por las especiales características de aquellos, que se determinen reglamentariamente, acuerde la Junta de Castilla y León la enajenación directa.

Artículo 132.- Enajenación de otros títulos.

El régimen establecido en los artículos precedentes se aplicará asimismo a la enajenación de obligaciones, bonos, cuotas u otros títulos análogos representativos de la participación de la Comunidad en las empresas.

Sección 6ª

Permuta de bienes y derechos

Artículo 133.- Permuta de bienes y derechos.

Los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad podrán ser permutados por otros cuando por razones debidamente justificadas en el expediente resulte conveniente para el interés público, y la diferencia de valor entre los bienes o derechos que se trate de permutar, según tasación, no sea superior al cincuenta por ciento de los que lo tengan mayor. Si la diferencia fuese mayor, el expediente se tramitará como enajenación con pago de parte del precio en especie.

Artículo 134.- Permuta por inmuebles futuros.

Podrán permutarse bienes inmuebles patrimoniales a cambio de otros futuros, siempre que estos últimos sean determinados o susceptibles de determinación sin necesidad de nuevo convenio entre las partes y conste racionalmente que llegarán a tener existencia.

Será preciso en su caso que el permutante inscriba en el Registro de la Propiedad la declaración de obra nueva en construcción y que preste aval suficiente como garantía de la operación, sin perjuicio de que puedan establecerse otras garantías. La cancelación del aval procederá cuando el bien futuro tenga existencia real y se hayan cumplido las obligaciones garantizadas.

Artículo 135.- Procedimiento para la permuta de bienes y derechos.

1. Serán de aplicación a la permuta las normas previstas para la enajenación de bienes y derechos, salvo lo dispuesto en cuanto a la necesidad de convocar concurso o subasta pública para la adjudicación.

2. No obstante, el órgano competente para la permuta podrá instar la presentación de ofertas de inmuebles o derechos para permutar, mediante un acto de invitación al público al que se dará difusión a través del Boletín Oficial de Castilla y León y de cualesquiera otros medios que se consideren adecuados.

3. En el caso de presentación de ofertas a través del procedimiento previsto en el apartado anterior, la selección del adjudicatario se realizará de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones previamente elaborado.

4. La diferencia de valor entre los bienes a permutar podrá ser abonada en metálico o mediante la entrega de otros bienes o derechos de naturaleza distinta.

Capítulo VI

Cesión gratuita de bienes o derechos patrimoniales

Sección 1ª

Cesión gratuita de bienes o derechos de la Administración General

Artículo 136.- Cesiones gratuitas de propiedad de bienes inmuebles de la Administración General.

Los bienes inmuebles patrimoniales de la Administración General de la Comunidad cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria o previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a otras Administraciones y a fundaciones públicas.

Artículo 137.- Cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la Administración General.

1. El uso de los bienes inmuebles patrimoniales de la Administración General cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria o previsible podrá ser cedido gratuitamente a entidades públicas o privadas por un plazo máximo de veinte años, para fines de utilidad pública o interés social que redunden en beneficio de los habitantes de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los derechos y obligaciones de los cesionarios del uso se regirán, salvo que se establezca otra cosa, por las disposiciones del Código Civil relativas al uso y, supletoriamente, al usufructo. El cesionario asumirá los gastos derivados de la utilización y mantenimiento del inmueble, así como el pago del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 138.- Cesiones gratuitas de derecho de superficie y otros derechos reales.

1. La Administración General de la Comunidad de Castilla y León podrá constituir y ceder gratuitamente

derechos de superficie y otros derechos reales sobre inmuebles patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria o previsible, a favor de otras Administraciones públicas, sociedades mercantiles de capital enteramente público y entidades sin ánimo de lucro, para fines de utilidad pública o interés social que redunden directamente en beneficio de los habitantes de la Comunidad de Castilla y León.

2. A estas cesiones les será de aplicación lo establecido en esta ley sobre la cesión de la propiedad de bienes inmuebles.

Artículo 139.- Cesiones gratuitas de bienes muebles y derechos incorporales.

La propiedad o el uso de los bienes muebles y derechos incorporales, cuya afectación o explotación no se juzgue necesaria o previsible, podrán ser cedidos gratuitamente a otras Administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro para fines de utilidad pública e interés social.

Artículo 140.- Competencia.

1. La cesión de la propiedad de los bienes inmuebles de la Administración General, de derechos reales o del uso sobre los mismos se acordará por el titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta del órgano directivo competente en materia de patrimonio. Cuando el valor del bien, según tasación exceda de veinte millones de euros, la cesión deberá ser autorizada por la Junta de Castilla y León a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda.

2. Será competente para ceder los bienes muebles y los derechos incorporales el titular de la consejería que los viniera utilizando.

Artículo 141.- Vinculación de la cesión al fin.

1. Los bienes y derechos objeto de la cesión sólo podrán destinarse a los fines que la justifican, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, esta cesión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil.

Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa se entenderá que la implantación del uso o servicio que corresponda a los fines de la cesión deberá realizarse en el plazo de tres años y el destino deberá mantenerse durante todo el tiempo de la cesión y que el cómputo de los plazos se iniciará desde la aceptación del cesionario, que deberá efectuarse en el plazo que al efecto se establezca.

2. Corresponde al órgano directivo competente en materia de patrimonio comprobar la aplicación de los bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad al fin para el que fueron cedidos, pudiendo adoptar para ello cuantas medidas de control sean necesarias. La consejería que hubiera propuesto la cesión deberá colaborar en la comprobación del cumplimiento de dicho fin.

3. A estos efectos, y sin perjuicio de otros sistemas de control que puedan arbitrarse, los cesionarios de bienes inmuebles o derechos sobre ellos deberán remitir cada tres años al órgano directivo competente la documentación que acredite el destino de los bienes. Este órgano, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá exonerar de esta obligación a determinados cesionarios de bienes, o señalar plazos más amplios para la remisión de la documentación.

4. En el caso de los bienes muebles, el acuerdo de cesión determinará el régimen de control. No obstante, si los muebles cedidos hubiesen sido destinados al fin previsto durante un plazo de cuatro años se entenderá cumplido el modo y la cesión pasará a tener el carácter de pura y simple, salvo que otra cosa se hubiese establecido en el pertinente acuerdo.

Artículo 142.- Procedimiento.

1. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos del patrimonio de la Administración General de la Comunidad se dirigirá a la consejería competente para resolver, con indicación del bien o derecho cuya cesión se solicita y el fin o fines a que se destinará, acompañado de la acreditación de la persona que formula la solicitud, así como de que se cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de los fines previstos.

2. Cuando se pretenda la cesión de un inmueble afectado a una consejería la solicitud podrá dirigirse también a ésta, que en caso de conformidad solicitará a la consejería competente en materia de hacienda la desafectación y la tramitación de la cesión.

3. La propuesta de resolución sobre la cesión se someterá al informe del servicio jurídico correspondiente.

4. La resolución sobre la solicitud de cesión se producirá en el plazo de seis meses. Transcurrido este plazo sin que se notifique la resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 143.- Resolución de la cesión.

1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. En este

supuesto será de cuenta del cesionario el detrimento o deterioro sufrido por los bienes cedidos, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para cumplir las cargas o condiciones impuestas.

2. La cesión podrá resolverse cuando se precise la utilización del bien o derecho por la Administración o para prestar un servicio público por razones debidamente justificadas.

3. La resolución de la cesión se dictará por el órgano que hubiera acordado la cesión. En la resolución que acuerde la cesión se determinará lo que proceda acerca de la reversión de los bienes y derechos y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido.

Artículo 144.- Publicidad de la cesión.

1. Si la cesión tuviese por objeto la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se procederá a la práctica del correspondiente asiento a favor del cesionario en el Registro de la Propiedad, y no surtirá efecto la cesión en tanto no se cumplimente este requisito, para lo cual el cesionario deberá comunicar al órgano directivo competente en materia de patrimonio la práctica del asiento.

En la inscripción se hará constar el fin a que deben dedicarse los bienes y cualesquiera otras condiciones y cargas que lleve aparejada la cesión, así como la advertencia de que el incumplimiento de las mismas dará lugar a su resolución.

2. Cuando se acuerde la resolución de la cesión y la reversión del bien o derecho se realizarán las actuaciones necesarias para la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad o en los registros que procedan. La resolución que determine la restitución del bien o derecho será título suficiente para la reclamación, en su caso, del importe de los detrimentos o deterioros actualizado al momento en que se ejecute el acuerdo de reversión.

Sección 2ª

Cesión gratuita de bienes y derechos de las entidades institucionales

Artículo 145.- Cesión de bienes de las entidades institucionales.

1. Con independencia de las cesiones previstas en el artículo 128 de esta ley, las entidades institucionales sólo podrán ceder gratuitamente la propiedad o el uso de bienes o derechos de su titularidad cuando tuviesen atribuidas facultades para su enajenación y no se hubiese estimado procedente su incorporación al patrimonio de la Administración General de la Comunidad. Sólo podrán ser cesionarios las Administraciones públicas y las fundaciones públicas.

2 Serán competentes para acordar la cesión de los bienes los órganos que lo fueran para su enajenación,

previo informe favorable del órgano directivo competente en materia de patrimonio.

3. Las entidades institucionales deberán efectuar iguales comprobaciones a las previstas en el artículo 141 respecto de los bienes y derechos que hubiesen cedido.

4. La solicitud de cesión gratuita de bienes o derechos propios de las entidades institucionales se dirigirán a éstas, con iguales menciones a las señaladas en el artículo 142.

5. La resolución en los mismos casos previstos en el artículo 144 se acordará por el órgano rector competente de la entidad institucional.

Capítulo VII

Gravamen de los bienes y derechos

Artículo 146.- Imposición de cargas y gravámenes.

Solamente podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad con los requisitos exigidos para su enajenación.

TÍTULO V

ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I

Normas generales

Artículo 147.- Edificios administrativos.

1. Tendrán la consideración de edificios administrativos los siguientes:

a) Los edificios destinados a oficinas y dependencias auxiliares de la Administración General de la Comunidad y sus entidades institucionales.

b) Los destinados a otros servicios públicos que se determinen reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en este título, se asimilan a los edificios administrativos los terrenos adquiridos por la Administración General de la Comunidad y sus entidades institucionales para la construcción de inmuebles destinados a alguno de los fines señalados en el párrafo anterior.

Artículo 148.- Principios de la gestión de los edificios administrativos.

La gestión de los edificios administrativos por la Administración General de la Comunidad y sus entidades institucionales se inspirará en el principio de

adecuación a las necesidades de los servicios públicos y se realizará con sujeción a los siguientes criterios y principios:

a) Planificación global e integrada de las necesidades de inmuebles de uso administrativo.

b) Eficiencia y racionalidad en su utilización.

c) Rentabilidad de las inversiones, considerando el impacto de las características de los inmuebles en su utilización por los ciudadanos y en la productividad de los servicios administrativos vinculados a los mismos.

d) De imagen unificada, que evidencie la titularidad de los edificios, y que transmita los valores de austeridad, eficiencia y dignidad inherentes al servicio público.

e) De coordinación por la consejería competente en materia de hacienda de los aspectos económicos de los criterios anteriores y de verificación por dicha consejería del cumplimiento de los mismos.

Artículo 149.- Administración de los edificios administrativos.

1. La administración de los edificios administrativos corresponderá a la consejería o entidad institucional a la que estén afectados.

2. Los edificios en que tenga su sede más de una consejería o entidad institucional estarán afectados a la consejería competente en materia de hacienda, y su administración se llevará a cabo conforme a lo que se determine reglamentariamente.

3. La aprobación de proyectos de construcción, transformación o rehabilitación de edificios administrativos requerirá el informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 150.- Planes de actuación.

La Junta de Castilla y León podrá aprobar, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda, planes anuales o plurianuales con objeto de promover la utilización eficiente de los edificios administrativos y la cobertura de las nuevas necesidades a través de la construcción, adquisición o arrendamiento de inmuebles. Dicha consejería realizará las actuaciones que procedan para su desarrollo.

Capítulo II

Órganos de coordinación de la gestión de los edificios administrativos

Artículo 151.- Consejería competente en materia de hacienda.

La coordinación de la gestión de los edificios administrativos utilizados por la Administración General de la

Comunidad y las entidades institucionales corresponde a la consejería competente en materia de hacienda y, bajo la autoridad de su titular, al órgano directivo central competente en materia de patrimonio.

Artículo 152.- Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos.

1. La Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos es el órgano colegiado interdepartamental de asistencia al titular de la consejería competente en materia de hacienda en la coordinación de la gestión de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad, la aprobación de directrices y la adopción de medidas para un uso más eficiente de los mismos.

2. La composición de la comisión se determinará reglamentariamente.

3. La Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos emitirá informe preceptivo en relación con las operaciones de gestión y los instrumentos de programación y planificación de los edificios administrativos y, en todo caso, respecto de los siguientes:

- a) Planes de uso de los edificios administrativos.
- b) Establecimiento de los índices de ocupación y criterios básicos de utilización de los edificios administrativos, cuya aprobación compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda.
- c) Afectaciones, mutaciones demaniales y adscripciones de edificios administrativos, cuando estuvieren interesadas en su uso varias consejerías o entidades institucionales.
- d) Desafectaciones y desadscripciones de edificios administrativos, cuando la consejería o entidad que los tuviese afectados o adscritos se opusiesen.
- e) Actuaciones de gestión patrimonial que, por razón de sus características especiales, sean sometidas a su consideración por el titular de la consejería competente en materia de hacienda o el titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio.

4. La Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos podrá, por propia iniciativa o a solicitud del titular de la consejería competente en materia de hacienda o del titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio, elevar informes o propuestas a estos órganos relativos a la gestión y utilización de los edificios administrativos.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Artículo 153.- Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños en bienes de dominio público y patrimoniales, cuando su importe supere la cantidad de un millón de euros.

b) La usurpación de bienes de dominio público.

2. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños en bienes de dominio público y patrimoniales, cuando su importe supere la cantidad de diez mil euros y no exceda de un millón de euros.

b) La realización de obras, trabajos u otras actuaciones no autorizadas en bienes de dominio público o patrimoniales, cuando produzcan alteraciones irreversibles en ellos.

c) La retención de bienes de dominio público una vez extinguido el título que legitima su ocupación.

d) La retención de bienes patrimoniales una vez extinguido el título que permite su explotación.

e) El uso común especial o privativo de bienes de dominio público sin la correspondiente autorización o concesión.

f) La utilización o explotación de bienes patrimoniales sin la correspondiente autorización o contrato, sin sujetarse a su contenido o para fines distintos.

g) El uso de bienes de dominio público objeto de concesión o autorización sin sujetarse a su contenido o para fines distintos de los que las motivaron.

h) Las actuaciones sobre bienes afectos a un servicio público que impidan o dificulten gravemente la normal prestación de aquél.

i) El incumplimiento de los deberes de colaboración y cooperación establecidos en la legislación básica del Estado.

j) La utilización de bienes cedidos gratuitamente conforme a las normas del capítulo VI del título IV de esta ley para fines distintos de los previstos en el acuerdo de cesión.

3. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños en los bienes de dominio público y en los patrimoniales, cuando su importe no exceda de diez mil euros.

b) El incumplimiento de las disposiciones que regulan la utilización de los bienes destinados a un servicio público por los usuarios del mismo.

c) El incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso común general de los bienes de dominio público.

d) El incumplimiento del deber de los titulares de concesiones o autorizaciones de conservar en buen estado los bienes de dominio público.

e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 154.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre mil y cien mil euros, las graves con multa de entre cien mil uno y un millón de euros, y las muy graves con multa de entre un millón uno y diez millones de euros.

Para graduar la cuantía de la multa se atenderá al importe de los daños causados, al valor de los bienes o derechos afectados, a la reiteración del incumplimiento o infracción por parte del responsable, y al grado de culpabilidad de éste; se considerará circunstancia atenuante, que permitirá reducir la cuantía de la multa hasta la mitad, la corrección por el infractor de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

2. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación del infractor para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

Artículo 155.- Reparación de daños.

Con independencia de las sanciones que puedan imponérsele, el infractor estará obligado a la restitución y reposición de los bienes a su estado anterior, con la indemnización de los daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente. El importe de estas indemnizaciones se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 156.- Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos el infractor pudiese ser sancionado por la comisión de infracciones tipificadas en al presente ley y en otra u otras leyes especiales, la mencionada legislación especial se aplicará con preferencia a esta ley.

Capítulo II

Normas de procedimiento

Artículo 157.- Órganos competentes.

1. Corresponde al titular de la consejería competente en materia de hacienda imponer las sanciones por las infracciones que afecten a los bienes patrimoniales de la Administración General y a los bienes de dominio público que tenga afectados y las contempladas en las letras i) y j) del apartado 2 del artículo 153, cuando las mismas se refieran a bienes y derechos de la Administración General de la Comunidad.

2. Serán competentes para imponer las sanciones correspondientes a las restantes infracciones los titulares de las consejerías a las que se encuentren afectados los bienes o derechos, y los órganos rectores de las entidades institucionales cuando los bienes o derechos formen parte de su propio patrimonio o los tengan adscritos.

3. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador el que lo sea para resolver. La instrucción del procedimiento corresponderá al órgano que determinen los reglamentos orgánicos y, en su defecto, a la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Artículo 158.- Procedimiento sancionador.

Para la imposición de las sanciones previstas en este título se seguirá el procedimiento establecido con carácter general para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad.

Artículo 159.- Ejecución de las sanciones.

1. El importe de las sanciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las responsabilidades contraídas podrán ser exigidas por los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las multas coercitivas que se impongan para la ejecución forzosa no podrán superar el veinte por ciento de la sanción impuesta o de la obligación contraída por responsabilidades, y no podrán reiterarse en plazos inferiores a ocho días.

Disposición adicional primera.- Gestión patrimonial en materia de vivienda.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de vivienda, de conformidad con la legislación sectorial en dicha materia, las facultades de gestión, administración y disposición que esta ley atribuye a la consejería competente en materia de hacienda respecto de las viviendas de protección pública, incluidos anejos, y los terrenos destinados a la construcción de tales viviendas. Aquellas facultades comprenden en todo caso las de adquirir, enajenar, arrendar, ceder, permutar, establecer y cancelar hipotecas y otras cargas sobre las mismas, establecer condiciones y términos, así como constituir y ejercitar cualquier otro derecho inscribible. Las mismas facultades corresponden a la consejería competente en materia de vivienda respecto de los locales comerciales que formen parte del mismo inmueble que las viviendas de protección pública mientras se les aplique el mismo régimen y beneficios que a éstas.

2. Los bienes que se adquieran para construir viviendas de protección pública serán inventariados y valorados por la consejería competente por razón de la

materia, de acuerdo con los criterios establecidos por la consejería competente en materia de hacienda, y el inventario se remitirá durante el primer trimestre de cada año a esta última Consejería, debidamente valorado y suscrito por el titular del órgano directivo correspondiente.

Disposición adicional segunda.- Montes, terrenos forestales y vías pecuarias.

La consejería competente en la administración y gestión de montes, terrenos forestales y vías pecuarias, ejercerá las facultades atribuidas en esta ley a la consejería competente en materia de hacienda en relación con las vías pecuarias y la permuta de terrenos en montes de la Comunidad catalogados, ajustándose a lo establecido en la legislación especial y supletoriamente en esta ley. Dicha consejería comunicará a la competente en materia de hacienda las actuaciones realizadas para su constancia en el inventario e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Disposición adicional tercera.- Gestión patrimonial en materia de agricultura.

Los negocios jurídicos patrimoniales derivados de las actuaciones administrativas reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, y por la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, se registrarán por sus normas específicas. En estos casos corresponderán a la consejería competente en materia de agricultura las funciones que el título IV de esta ley atribuye a la consejería competente en materia de hacienda.

Disposición adicional cuarta.- Convenios en materia patrimonial.

La consejería competente en materia de hacienda deberá informar, previamente a su suscripción, los convenios que afecten a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos que integren el patrimonio de la Comunidad.

Disposición adicional quinta.- Bienes semovientes.

A los bienes semovientes se les aplicarán los mismos procedimientos establecidos para los bienes muebles, en lo que sea compatible con su naturaleza.

Disposición adicional sexta.- Aportación a juntas de compensación.

1. La incorporación de la Administración General de la Comunidad o las entidades institucionales a juntas de compensación con la aportación de inmuebles o derechos sobre los mismos pertenecientes al patrimonio de la

Comunidad requerirá la previa adhesión expresa y se registrará por la legislación urbanística vigente. Corresponderá la realización de los distintos actos que requiera dicha participación al órgano competente para su administración y gestión.

2. En el caso de inmuebles afectados o adscritos que resulten incluidos en el ámbito de una junta de compensación en la que los usos previstos no resulten compatibles con los fines que motivaron la afectación o adscripción, las consejerías o entidades titulares deberán proponer su desafectación o desadscripción a la consejería competente en materia de hacienda siempre que no sean imprescindibles para el cumplimiento de sus fines.

Disposición adicional séptima.- Especialidades respecto del inventario.

Las consejerías competentes en la gestión y administración de carreteras, montes y vías pecuarias, procederán a inventariar las citadas propiedades y sus terrenos sobrantes efectuando, si es necesario, los correspondientes deslindes, en el plazo que reglamentariamente se establezca, y remitirán a la consejería competente en materia de hacienda los inventarios confeccionados para su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad.

Disposición adicional octava.- Sistemas especiales de gestión.

1. La adquisición, enajenación y administración de los bienes se podrán encomendar a sociedades o entidades de carácter público o privado, seleccionadas en la forma prevista por la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas. Quedarán en todo caso excluidas de la encomienda las actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

2. En el caso de enajenación de bienes, se podrá prever que la sociedad a quien se encomiende la gestión adelante la totalidad o parte del precio fijado para la venta, a reserva de la liquidación que proceda en el momento en que se consume la operación.

Disposición transitoria primera.- Régimen transitorio de los expedientes patrimoniales.

Los expedientes patrimoniales que se encuentren en tramitación, pasarán a regirse por esta ley desde su entrada en vigor. Los actos de trámite dictados al amparo de la legislación anterior y bajo su vigencia conservarán su validez, siempre que su mantenimiento no produzca un efecto contrario a esta ley.

Disposición transitoria segunda.- Normas sobre administración de edificios.

La administración de los edificios de uso administrativo se seguirá rigiendo por las normas reglamentarias vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley hasta que por la Junta de Castilla y León se desarrollen las previsiones del título V de la misma.

Disposición derogatoria.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley, y, en especial, las siguientes:

- La Ley 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

- La mención a la actividad patrimonial en el artículo 2 de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

- La mención a empresas públicas en el artículo 7.10 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- El apartado 4 del artículo 29 del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 2/1998, de 8 de enero.

Disposición final primera.- Ejercicio de competencias de la consejería competente en materia de hacienda por otras consejerías.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, podrá acordar que determinadas atribuciones de ésta sean ejercidas por otras consejerías respecto de ciertos bienes cuando sea necesario como medio para el desarrollo de sus competencias específicas.

Disposición final segunda.- Modificación de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.

Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 15 de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. El patrimonio de la Agencia de Inversiones y Servicios se rige por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León y su administración y conservación corresponde a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su Reglamento General.”

“5. En caso de disolución de la entidad, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.”

Disposición final tercera.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“1. El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes y derechos que adquiera y por los que le sean adscritos.”

2. Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento de las mismas.

3. El Instituto ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentren legalmente establecidos a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes.

4. El Instituto formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.

5. La administración y gestión del patrimonio del Instituto corresponde a sus órganos de dirección, de conformidad con lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.”

Disposición final cuarta.- Modificación de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Extinguido el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, su patrimonio se incorporará al de la Administración General de la Comunidad.”

Disposición final quinta.- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 4 del artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

“4. En materia económica, presupuestaria y patrimonial se estará a lo dispuesto en las leyes reguladoras de la hacienda y del patrimonio de la Comunidad.”

Disposición final sexta. Competencias de gestión de los bienes de dominio público.

Las consejerías y las entidades institucionales a las que corresponda la gestión y administración del dominio

público de carreteras, montes, minas, y demás propiedades administrativas especiales, ejercerán las competencias establecidas en su legislación específica.

Disposición final séptima.- Actualización de cuantías.

Las cuantías de las sanciones pecuniarias reguladas en esta ley y las establecidas, por razón del valor de los bienes y derechos, para la atribución de competencias de gestión patrimonial, podrán ser actualizadas por la Junta de Castilla y León.

Disposición final octava. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para regular los procedimientos y sistemas que permitan la aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos a la gestión patrimonial y a la protección y defensa del patrimonio de la Comunidad.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 27 de abril de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

SUMARIO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRIN- CIPIOS GENERALES

- Artículo 1.- Objeto de la ley
- Artículo 2.- Bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad
- Artículo 3.- Autonomía patrimonial de las Cortes de Castilla y León
- Artículo 4.- Régimen patrimonial de las instituciones propias de la Comunidad

Artículo 5.- Bienes y derechos de dominio público o demaniales

Artículo 6.- Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 7.- Principios de gestión y administración del patrimonio de la Comunidad.

Artículo 8.- Administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad.

CAPÍTULO II.- DE LAS COMPETENCIAS Y SU EJERCICIO

Artículo 9.- Competencias de la Junta de Castilla y León.

Artículo 10.- Competencias de la consejería competente en materia de hacienda

Artículo 11.- Competencias de las restantes consejerías.

Artículo 12.- Competencias de las entidades institucionales.

Artículo 13.- Ejercicio de los derechos de socio en empresas públicas y participadas

Artículo 14.- Representantes en el consejo de administración de empresas públicas y participadas.

Artículo 15.- Coordinación.

Artículo 16.- Colaboración.

TÍTULO I.- PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Custodia y defensa del patrimonio

Artículo 18.- Responsabilidad de la utilización de los bienes y derechos integrantes del patrimonio

Artículo 19.- Prerrogativas

Artículo 20.- Transacción y sometimiento a arbitraje

CAPÍTULO II.- DEL INVENTARIO GENERAL DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 21.- El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad.

Artículo 22.- Datos que deben constar en el Inventario General

Artículo 23.- Dirección del Inventario General. .

Artículo 24.- Gestión del Inventario General.

- Artículo 25.- Formación y actualización del Inventario General.
- Artículo 26.- Carácter instrumental del Inventario General
- Artículo 27.- Consulta de los datos del Inventario General
- Artículo 28.- Control de la inscripción en el Inventario General.

CAPÍTULO III.- DE LA DEFENSA DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS

- Artículo 29.- Investigación de los bienes y derechos
- Artículo 30.- El deslinde.
- Artículo 31.- Recuperación de la posesión de los bienes y derechos
- Artículo 32.- El desahucio administrativo

TÍTULO II.- DESTINO DE LOS BIENES Y DERECHOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.- AFECTACIÓN, DESAFECTACIÓN Y MUTACIÓN DE DESTINO DE LOS BIENES Y DERECHOS

Sección 1ª.- Afectación de bienes y derechos.

- Artículo 33.- Afectación de bienes y derechos patrimoniales al uso general o al servicio público.
- Artículo 34.- Forma de la afectación.
- Artículo 35.- Afectaciones concurrentes.
- Artículo 36.- Procedimiento para la afectación de bienes y derechos.

Sección 2ª.- Desafectación de los bienes y derechos.

- Artículo 37.- Desafectación de los bienes y derechos de dominio público.
- Artículo 38.- Procedimiento para la desafectación de los bienes y derechos demaniales

Sección 3ª.- Mutaciones de destino.

- Artículo 39.- Mutaciones demaniales
- Artículo 40.- Mutación demanial por afectación a otras Administraciones públicas.
- Artículo 41.- Procedimiento para la mutación demanial.
- Artículo 42.- Destino de los bienes en el caso de reestructuración orgánica.

CAPÍTULO II.- ADSCRIPCIÓN Y DESADSCRIPCIÓN DE BIENES Y DERECHOS

Sección 1ª.- Adscripción de bienes y derechos.

- Artículo 43.- Adscripción.
- Artículo 44.- Procedimiento para la adscripción
- Artículo 45.- Carácter finalista de la adscripción.
- Sección 2ª.- Desadscripción de bienes y derechos.
- Artículo 46.- Desadscripción por incumplimiento del fin.
- Artículo 47.- Desadscripción por innecesariedad de los bienes.
- Artículo 48.- Recepción de los bienes.

CAPÍTULO III.- INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE BIENES Y DERECHOS DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES

- Artículo 49.- Supuestos de incorporación.
- Artículo 50.- Procedimiento para la incorporación de bienes y derechos.

TÍTULO III.- USO Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS

CAPÍTULO I.- UTILIZACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DE DOMINIO PÚBLICO

Sección 1ª.- Utilización de los bienes destinados al uso general

- Artículo 51.- Tipos de uso de los bienes de dominio público
- Artículo 52.- Uso común
- Artículo 53.- Aprovechamiento especial.
- Artículo 54.- Uso privativo.

Sección 2ª.- Utilización de los bienes y derechos destinados a un servicio público

- Artículo 55.- Bienes y derechos destinados a la prestación de servicios públicos.
- Artículo 56.- Ocupación de espacios en edificios administrativos.
- Artículo 57.- Autorizaciones especiales de uso sobre bienes afectados o adscritos.

Sección 3ª.- Autorizaciones y concesiones demaniales

- Artículo 58.- Condiciones de las autorizaciones y concesiones demaniales.

- Artículo 59.- Autorizaciones demaniales
- Artículo 60.- Garantía en las autorizaciones de uso.
- Artículo 61.- Contenido del acuerdo de autorización de uso
- Artículo 62.- Concesiones demaniales
- Artículo 63.- Régimen económico de las autorizaciones y las concesiones demaniales
- Artículo 64.- Competencia para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.
- Artículo 65.- Justificación de la iniciación de oficio de los procedimientos
- Artículo 66.- Otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia.
- Artículo 67.- Resolución sobre el otorgamiento de autorizaciones y concesiones.
- Artículo 68.- Extinción de concesiones y autorizaciones sobre bienes desafectados.
- Artículo 69.- Derecho de adquisición preferente.
- Artículo 70.- Reservas demaniales

CAPÍTULO II.- APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

- Artículo 71.- Organos competentes.
- Artículo 72.- Contratos para la explotación de bienes patrimoniales.
- Artículo 73.- Régimen de los negocios jurídicos de explotación.
- Artículo 74.- Prórroga y subrogación
- Artículo 75.- Frutos y rentas patrimoniales
- Artículo 76.- Administración y explotación de propiedades incorpóras

TÍTULO IV.- GESTIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 77.- Carácter patrimonial de los bienes adquiridos.
- Artículo 78.- Régimen jurídico de los negocios patrimoniales.
- Artículo 79.- Capacidad para celebrar contratos privados con la Administración de la Comunidad
- Artículo 80.- Prohibiciones de contratar.

- Artículo 81.- Libertad de pactos.
- Artículo 82.- Procedimientos de contratación.
- Artículo 83.- Pliegos generales de condiciones.
- Artículo 84.- Condiciones particulares.
- Artículo 85.- Informe de la Intervención General
- Artículo 86.- Negocios que afecten a bienes del patrimonio histórico y cultural
- Artículo 87.- Comisión de contratación patrimonial.
- Artículo 88.- Tasaciones periciales e informes técnicos
- Artículo 89.- Formalización.
- Artículo 90.- Reversión de bienes expropiados.
- Artículo 91.- Adjudicación de bienes y derechos en procedimientos de ejecución.
- Artículo 92.- Adjudicaciones de bienes y derechos en otros procedimientos administrativos.

CAPÍTULO II.- ADQUISICIONES A TÍTULO GRATUITO

- Artículo 93.- Adquisiciones a título gratuito.
- Artículo 94.- Obligación de comunicar.
- Artículo 95.- Normas especiales para las adquisiciones hereditarias.
- Artículo 96.- Cesión de bienes y derechos a la Comunidad.

CAPÍTULO III.- ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO

- Artículo 97.- Negocios jurídicos de adquisición.
- Artículo 98.- Competencia para la adquisición de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- Artículo 99.- Justificación de la necesidad de la adquisición de inmuebles o derechos reales
- Artículo 100.- Procedimiento de adquisición de inmuebles y derechos.
- Artículo 101.- Adquisición de edificios en construcción.
- Artículo 102.- Adquisición de bienes por reducción de capital o fondos propios.
- Artículo 103.- Adquisición de bienes muebles.
- Artículo 104.- Adquisición de derechos de propiedad incorporal.
- Artículo 105.- Adquisición de títulos representativos de capital.

CAPÍTULO IV.- ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

- Artículo 106.- Arrendamiento de inmuebles por la Administración General de la Comunidad
- Artículo 107.- Arrendamiento de inmuebles por entidades institucionales.
- Artículo 108.- Procedimiento para el arrendamiento de inmuebles
- Artículo 109.- Formalización de los contratos de la Administración General.
- Artículo 110.- Utilización del bien arrendado.
- Artículo 111.- Resolución anticipada del contrato.
- Artículo 112.- Contratos mixtos

CAPÍTULO V.- ENAJENACIÓN*Sección 1ª.- Normas generales*

- Artículo 113.- Bienes y derechos enajenables.
- Artículo 114.- Negocios jurídicos de enajenación.

Sección 2ª.- Enajenación de inmuebles y derechos reales

- Artículo 115.- Competencia.
- Artículo 116.- Trámites previos a la enajenación.
- Artículo 117.- Formas de enajenación.
- Artículo 118.- Enajenación mediante adjudicación directa.
- Artículo 119.- Enajenación de parcelas inedificables y fincas rústicas inexplotables
- Artículo 120.- Fianza para participar en procedimientos de enajenación.
- Artículo 121.- Iniciación del procedimiento de enajenación.
- Artículo 122.- Convocatoria.
- Artículo 123.- Suspensión del procedimiento.
- Artículo 124.- Adjudicación.
- Artículo 125.- Enajenación de inmuebles litigiosos.

Sección 3ª.- Enajenación de muebles

- Artículo 126.- Competencia.
- Artículo 127.- Procedimiento.
- Artículo 128.- Imposibilidad de la venta.

Sección 4ª.- Enajenación de derechos de propiedad incorporal

- Artículo 129.- Enajenación de derechos de propiedad incorporal.

Sección 5ª.- Enajenación de títulos representativos de capital

- Artículo 130.- Autorización de la enajenación de títulos.
- Artículo 131.- Procedimiento de enajenación.
- Artículo 132.- Enajenación de otros títulos.

Sección 6ª.- Permuta de bienes y derechos

- Artículo 133.- Permuta de bienes y derechos.
- Artículo 134.- Permuta por inmuebles futuros.
- Artículo 135.- Procedimiento para la permuta de bienes y derechos.

CAPÍTULO VI.- CESIÓN GRATUITA DE BIENES O DERECHOS PATRIMONIALES*Sección 1ª.- Cesión gratuita de bienes o derechos de la Administración General*

- Artículo 136.- Cesiones gratuitas de propiedad de bienes inmuebles de la Administración General.
- Artículo 137.- Cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la Administración General
- Artículo 138.- Cesiones gratuitas de derecho de superficie y otros derechos reales.
- Artículo 139.- Cesiones gratuitas de bienes muebles y derechos incorporales.
- Artículo 140.- Competencia.
- Artículo 141.- Vinculación de la cesión al fin.
- Artículo 142.- Procedimiento.
- Artículo 143.- Resolución de la cesión.
- Artículo 144.- Publicidad de la cesión.

Sección 2ª.- Cesión gratuita de bienes y derechos de las entidades institucionales

- Artículo 145.- Cesión de bienes de las entidades institucionales.

CAPÍTULO VII.- GRAVAMEN DE LOS BIENES Y DERECHOS

- Artículo 146.- Imposición de cargas y gravámenes

TÍTULO V.- ADMINISTRACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 147.- Edificios administrativos.
 Artículo 148.- Principios de la gestión de los edificios administrativos
 Artículo 149.- Administración de los edificios administrativos.
 Artículo 150.- Planes de actuación.

CAPÍTULO II.- ORGANOS DE COORDINACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS

- Artículo 151.- Consejería competente en materia de hacienda.
 Artículo 152.- Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos.

TÍTULO VI.- REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 153.- Infracciones.
 Artículo 154.- Sanciones.
 Artículo 155.- Reparación de daños
 Artículo 156.- Concurrencia de sanciones

CAPÍTULO II.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- Artículo 157.- Organos competentes
 Artículo 158.- Procedimiento sancionador
 Artículo 159.- Ejecución de las sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Gestión patrimonial en materia de vivienda

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Montes, terrenos forestales y vías pecuarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Gestión patrimonial en materia de agricultura

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Convenios en materia patrimonial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Bienes semovientes

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Aportación a juntas de compensación

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Especialidades respecto del inventario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Sistemas especiales de gestión

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Régimen transitorio de los expedientes patrimoniales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Normas sobre administración de edificios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogación normativa

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Ejercicio de competencias de la consejería competente en materia de hacienda por otras consejerías

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Modificación de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León..

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Modificación de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- Competencias de gestión de los bienes de dominio público

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.- Actualización de cuantías

DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA.- Entrada en vigor.